



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (...)”

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 27 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2014-00058.
DEMANDANTE	MARÍA INES DÍAZ DE ROJAS.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 6 de noviembre de 2015 (folios 115-123), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 131-139).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 18 de enero de 2016 (folio 141).

Mediante providencia calendada el 8 de febrero de 2018 (folios 177-182), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 25 de julio de 2018 (folio 197), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquídense las costas de primera instancia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 38, a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
PROCESO No.	25307-3333-001-2015-00045.
DEMANDANTE	ADRIANA DEL CARMEN MORALES FUNES y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CITA AUDIENCIA ART. 192 L. 1437/2011.

Recurso de queja.

El 24 de octubre de 2017, el Despacho profirió sentencia dentro del presente asunto (Folios 253 al 271), que fue notificada vía correo electrónico el 25 de octubre de 2017 (Folios 272 a 277).

El 8 de noviembre de 2017, el apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia (Folios 278 al 283).

Por haberse interpuesto dicho recurso dentro del término legal, el Despacho profirió auto el 7 de diciembre de 2017, en el que fijó como fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 18 de diciembre de 2017 a las 9:15 a.m. (Folio 286).

El día y hora señalada, este Despacho se constituyó en la mencionada audiencia, sin contar con la presencia del apoderado de la entidad apelante, por lo que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto (Folio 289).

El 11 de enero de 2018, el apoderado de la demandada, radicó excusa por la inasistencia a la audiencia y solicitó fijar nueva fecha para su celebración (Folios 291 al 304).

El 26 de enero de 2018, se profirió auto en el que se despachó desfavorablemente la solicitud de reprogramación de audiencia, interpuesta por el apoderado del Municipio de Fusagasugá (Folio 300).

El 1º de febrero de 2018, fue interpuesto por el apoderado tantas veces mencionado, recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión adoptada (Folios 301 a 304).

El 9 de marzo de 2018, fue proferido auto con el que se negó la reposición interpuesta y no se concedió el recurso de apelación (Folios 309 y 310).

El 16 de marzo de 2018, el apoderado interpuso recurso de queja (Folios 311 al 313), que fue concedido con proveído del 20 de abril de 2018 (Folios 316 y 317).

El 25 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", estimó correctamente denegado el recurso de apelación (Folios 28 al 32 Cuaderno Segunda Instancia).

En consecuencia, es deber de este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Acción de tutela.

De otro lado, el día de hoy, a la 1:08 p.m., fue notificado vía correo electrónico, el fallo proferido el 30 de julio de 2018, dentro de la acción de tutela N° 25000-23-37-000-2018-00430-00, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" (Folios 321 al 331), que en su parte resolutive indica:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y doble instancia del Municipio de Fusagasugá representado a través del señor Luis Antonio Cifuentes Sabogal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, señale nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

En ese orden, este Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por dicha Corporación y fijará nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", el 25 de junio de 2018, en la providencia en la que estimó correctamente denegado el recurso de apelación.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", el 30 de julio de 2018, dentro de la acción de tutela N° 25000-23-37-000-2018-00430-00.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", dentro de la acción de tutela N° 25000-23-37-000-2018-00430-00, se fija como fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 22 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 38, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 agosto de 2018.

Pretensión	REPARACION DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2015-00280
Demandante	JAIME ROMERO Y OTROS
Demandado	EPS CAPRECOM; ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSGASUGÁ Y ESE HOSPITAL DE LA SAMARATINA
Llamados en Garantía	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMESALUD; LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto	TIENE POR DESISTIDA PRUEBA DE OFICIO- ORDENA OFICIAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

VALORACIONES PREVIAS

El 30 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (folios 647-656); en esa oportunidad se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, así como la decretada por parte de esta Funcionaria Judicial, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, con el fin de que absolviera el cuestionario que obra a folio 280 y las preguntas que obran a folio 394 del expediente.

En atención a lo anterior, se libró oficio N° 1844 del 13 de diciembre de 2017 (folio 678 y vuelto), el cual fue enviado por correo el 26 de junio de 2018 (en razón que la parte demandante tan solo hasta el 19 de junio de 2018, acreditó el pago de los gastos adicionales del proceso ordenados mediante auto del 1° de junio de 2018), al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, con el fin de que se realizara la práctica de la prueba solicitada por el Hospital Universitario de la Samaritana y la decretada de oficio.

Mediante oficio del 4 de julio de 2018, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allega escrito en el cual indica que:

“En respuesta al oficio 1844 en el que solicita “(...) se sirva indicar si el procedimiento médico y manejo clínico dado señor JAIME ROMERO por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA fue el adecuado. De igual manera para que se sirva designar a un perito médico que resuelva el cuestionario del folio 280 y aun perito médico (sic) especializado en ortopedia para que conforme a los registros asistenciales, absuelva interrogantes plasmado en el folio 394.

Por lo anterior, y de acuerdo con la Circular 3-2011-DG, de manera respetuosa le sugerimos dirigir su petición a hospitales universitarios que cuenten con dicha especialidad, tales como el hospital San Ignacio, San José o a una de las universidades a saber, Los Andes, El Rosario, La Nacional, etc.”

El anterior oficio se le puso en conocimiento a la parte demandante por medio de correo electrónico, el 9 de julio de 2018 (folio 682), manifestando mediante escrito de ese mismo día, que los demandantes no cuentan con los recursos económicos para sufragar la práctica de dicha prueba con una entidad o institución de carácter particular.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado tanto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá y Cundinamarca, así como lo manifestado por parte del apoderado de los demandantes, el Despacho desistirá de la prueba consistente en que la entidad mencionada absolviera el cuestionario que obra a folio 280 y las preguntas que obran a folio 394 del expediente, toda vez que, la misma fue decretada de oficio y no se ha practicado¹.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba solicitada por la ESE Hospital Universitario la Samaritana, consistente en que con base en la Historia Clínica del señor Jaime Romero, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, determinara si el procedimiento médico o manejo clínico dado al referido señor fue el adecuado, se redireccionará a la Universidad Nacional con el fin de que se practique dicho dictamen, tal y como quedó ordenado en la audiencia inicial del 30 de noviembre de 2017 (folio 655). En consecuencia, por Secretaría ofíciase.

De otra parte obra a folio 679, poder otorgado a la abogada Mónica Cortes Jiménez, identificada con la C.C. N° 47.438.829 y T.P. N° 126.585 del C. S. de la J., por parte de la representante legal de Coomedsalud CTA., a quien se le reconocerá personería.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, DISPONE:

PRIMERO: DESÍSTASE de la prueba decretada de oficio, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que absolviera un cuestionario que obra a folio 280 y las preguntas que obran a folio 394 del expediente, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: OFÍCIESE por Secretaría, a la Universidad Nacional con el fin de que se lleve a cabo el dictamen pericial solicitado por la ESE Hospital Universitario la Samaritana, consistente en que con base en la Historia Clínica del señor Jaime Romero, se determine si el procedimiento médico o manejo clínico dado al referido señor fue el adecuado.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora Mónica Cortes Jiménez, identificada con la C.C. N° 47.438.829 y T.P. N° 126.585 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

¹ ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación	25307-3333-001-2015-00436
Demandante	SUMINISTROS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SUMSET SAS
Demandado	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

El 27 de julio de 2018, ingresa al Despacho el presente proceso con el fin de citar a audiencia inicial tal y como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 652 del cuaderno principal.

En el presente proceso se advierte que, el 12 de abril de 2018, siendo las 4:02 PM se llevó a cabo audiencia inicial (FIs.633-635) en la cual se ordenó vincular y notificar como integrante de la parte pasiva en la Litis a la entidad GEOPOLIS GROUP SAS, por haber sido a quien se le adjudicó el contrato de compraventa.

El día 17 de abril de 2018 fue realizada notificación en los mismos términos indicados para el demandado, a la entidad GEOPOLIS GROUP SAS del auto que ordenó vincularla como litisconsorte necesario por pasiva, quien dentro del término de traslado correspondiente no presentó contestación a la misma ni constituyó apoderado.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 24 de julio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u>, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00557-00.
DEMANDANTE	LIDA MARCELA SALCEDO HENAO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 25 de julio de 2018 (folio 199), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 199 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 35, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE REPETICIÓN
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00672-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE TENA
DEMANDADO	MARIELA CASTILLO GARZÓN
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2018¹, (folios 135 al 157), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 4 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 162 al 165 vltto).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 19 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u> a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ Notificada por correo electrónico.

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de Agosto de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00690
DEMANDANTE	ROSARIO BOHORQUEZ DE CANTOR
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS.

El 22 de marzo de 2017 (folios 47-49), en trámite de audiencia inicial la apoderada de la parte demandante, al minuto 10:11 interpuso y sustento recurso de apelación, contra el auto que declaro de oficio la excepción de inepta demanda.

Mediante providencia calendada el 14 de septiembre de 2017 (folios 54-56), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B", Resuelve el recurso de apelación CONFIRMANDO la decisión adoptada por este despacho.

El 25 de julio de 2018 (folio 57), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 35, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS.
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00036-00.
DEMANDANTE	PEDRO CASTRO PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
ASUNTO	DECLARA ILEGALIDAD DEL AUTO QUE CITA AUDIENCIA INICIAL – ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

VALORACIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente en manos de la funcionaria para la proyección de la respectiva acta de audiencia inicial y efectuada la revisión que corresponde al expediente, se encontró que:

El 22 de septiembre de 2017, previo obediencia de lo resuelto por el Superior¹, se admitió la demanda en el presente asunto, en contra del Municipio de Fusagasugá (Folios 73-74).

El 10 de octubre de 2017, fue presentada solicitud de adición o reforma de la demanda (Folios 76 a 79), en la que se narraron nuevos hechos, se realizó modificación de las pretensiones y aunque no se mencionó expresamente, se aportaron documentos, de los cuales no todos guardan identidad con los allegados primigeniamente con la demanda, con lo que debe entenderse que en lo relativo a documentos que fueron aportados sin encontrarse en el expediente, se presentaron nuevas pruebas (Folios 80 a 95).

El 24 de noviembre de 2017, se notificó a la demandada, Municipio de Fusagasugá de la admisión de la demanda (Folios 99 a 101).

El 6 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término legal, el Municipio de Fusagasugá contestó la demanda (Folios 102 a 108) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocer personería².

El 13 de abril de 2018 (folio 115) se profirió auto en el que se tuvo por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA y se citó a audiencia inicial.

En este orden, advierte el Despacho que se deberá declarar la ilegalidad del auto del 13 de abril de 2018 (folio 115), atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la reforma de la demanda, preceptúa el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

¹ Quien el 11 de agosto de 2017, revocó la providencia mediante la cual este Despacho había rechazado la demanda.

² Mediante escrito acompañado con los documentos que acreditan la calidad del poderdante visibles a folios 109 a 113.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En ese orden, se tiene que, para que sea procedente la reforma de la demanda se requiere: i) que se presente hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y ii) que se refiera a las partes, pretensiones o hechos, sin que sea posible sustituirse la totalidad de las partes.

Acerca de la forma para realizar el conteo del término para aportar la reforma de la demanda, se han presentado dos posturas en el H. Consejo de Estado, que esta juzgadora estima prudente mencionar, así: mientras que las Secciones Primera y Tercera de dicha Corporación han señalado que³:

[...] la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de «lealtad y buena fe», toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

(...)

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibidem*.

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) **De forma simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda. (Negrillas del texto original)

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00397-01(AC).

Las secciones Segunda y Cuarta, señalan que:

En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

[...]

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3.º del CGP y 99 ordinal 2.º del CPC), **no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte**, quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

v). Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que salga vencedor el más astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la autocomposición de las partes, mediante la intervención directa del juez, así:

a. Para los primeros, con la oportunidad de formular excepciones previas que tienden a «enderezar» el curso del proceso puesto que a partir de ellos podrá el juez remitirlo al juez competente, ordenar citar a las personas que debieron citarse, realizar la notificación indebidamente efectuada y la parte demandante podrá subsanar tales defectos en el término de traslado de las excepciones o antes de ello presentar reforma a la demanda para los mismos efectos, etc.

b. Para el funcionario judicial, al incorporar medidas como las de ajuste del procedimiento (art. 171), mayor laxitud al momento de la individualización de la actuación demandada (art. 163), posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal (art. 207 y 180 núm. 5), etc.

En esta secuencia, es necesario señalar que este Despacho acoge la última de las posturas señaladas, como quiera que en criterio de esta Juzgadora es una posición mucho más garantista que se encuentra acorde con los principios de publicidad y contradicción que rigen el proceso y que encuentran raigambre constitucional.

Dicho esto, se tiene que, en el presente asunto la notificación se realizó el 24 de noviembre de 2017, por lo que, los 25 días iniciales corrieron desde el 27 de noviembre de 2017, hasta el 23 de enero de 2018⁴, inmediatamente, comenzó el conteo de los 30 días de traslado, que fueron desde el 24 de enero de 2018, hasta el 6 de marzo de 2018⁵.

Así las cosas, los 10 días siguientes al vencimiento del término de traslado, fenecieron el 21 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta ésto y visto que la solicitud de reforma de la demanda fue interpuesta el 10 de octubre de 2017, es evidente que fue allegada dentro del término legal, por lo que en su momento el Despacho debió haber proveído acerca de ésta, no obstante, como quiera los actos ilegales no atan al Juez ni a las partes,

⁴ Según se observa en sello secretarial visible por el reverso del folio 101.

⁵ Reverso Folio 113.

en casos como éste, en el que se advierte una irregularidad, es procedente que el Juez adopte las decisiones necesarias a fin de efectuar su subsanación.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la ilegalidad del auto proferido el 13 de abril de 2018, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA y se citó a audiencia inicial y admitirá la reforma de la demanda presentada.

Así mismo, se puntualiza que se reformó la demanda, narrando nuevos hechos (Folios 76-77), modificando las pretensiones (Folios 77-78) y aportando documental que se solicita sea tenida como prueba (Folios 80 a 95)

Finalmente, y por integración normativa con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra plausible remitir a los notificados y a través del servicio postal autorizado, copia de la reforma de la demanda, de sus anexos y de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad el auto proferido el 13 de abril de 2018, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA y se citó a audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda, por reunir los requisitos legales.

TERCERA: Por Secretaría súrtase así:

Notifíquese por Estado al Municipio de Fusagasugá, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Déjense copia de la reforma de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, se advierte que entre éstos últimos se encuentra documental que se agrega a la foliatura, conforme se decantó en la parte motiva.

TERCERO: Córrase traslado de la adición de la demanda por lapso de 15 días, conforme al numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, su conteo iniciara, al día siguiente de la notificación por estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de éste proveído con firma de la Secretaria, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya suministrado su dirección electrónica.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA.

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del Municipio de Fusagasugá, al doctor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.734.458 y T.P. N° 260.159 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros
Demandante: Pedro Castro Pérez y Otro
Demandado: Municipio de Fusagasugá
Expediente Número: 25307-3333-001-2016-00036
Asunto: Declara ilegalidad de auto – Admite reforma de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

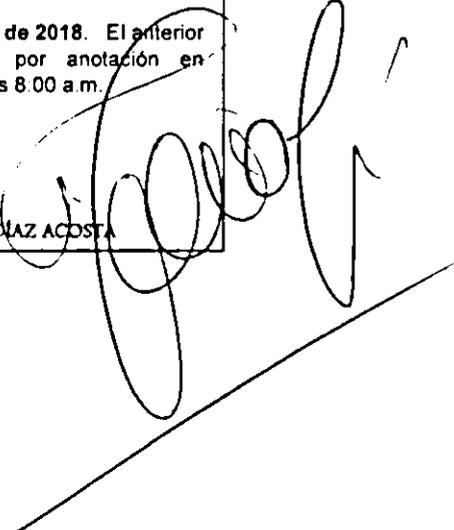
MCA

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 30 a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO No.	25307-3333-001-2016-00078-00
DEMANDANTE	CLARA INES MEDINA VEZGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NARIÑO- CUNDINAMARCA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 4 de julio de 2018¹, (Folio 225 al 245), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 12 de julio de 2018, estando dentro del término legal², la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (Folio 250 al 254).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011³ previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (Folio 255) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 P.M) del día 22 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 3 agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>38</u> a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
 MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

KLF

¹ Notificada en estrados.

² Según se enuncia en la constancia secretarial visible a folio 255.

³ "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2016-00119
Demandante	RITA INES SANABRIA BILLAR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.59-70) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 17 de julio de 2018 (folios 71-72), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C.N° 1.105.683.830 y T.P.N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 14 de agosto de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

¹ A Folio 54 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 55, 57 y 58 vto.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Rita Inés Sanabria Villar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Expediente Número: 25307-3333-001-2016-00119
Asunto: Cita Audiencia Inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2016-00202-00.
DEMANDANTE	MARCELINO YATE RAYO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 25 de julio de 2018 (folio 115), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 115 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>35</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2016-00231-00.
DEMANDANTE	ERNEY CAMPOS BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 25 de julio de 2018 (folio 87), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 87 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00052
DEMANDANTE	NOÉ TOTENA DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 25 de julio de 2018 (folio 79), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 79 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 30, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00070
Demandante	PIEDAD CRISTINA RIVERA SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad del auto que antecede y fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; por lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018 (Fls. 59-60) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(...)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena *"VINCÚLESE al Municipio de Fusagasugá como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"*; igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá-Secretaría

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

de Educación al Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, (Fls.-64-74), como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Piedad Cristina Rivera Sánchez, en calidad de empleado público tienen derecho a que se le reliquide y pague sus cesantías retroactivamente con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación al Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 13 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00132
DEMANDANTE	EDUAN HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 25 de julio de 2018 (folio 75), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 75 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

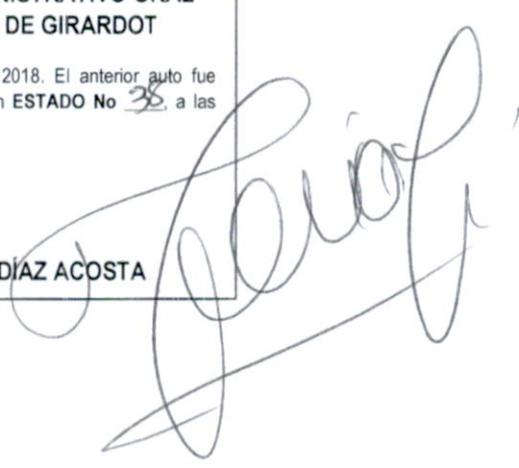

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 38 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00135
DEMANDANTE	LUIS JORGE MALAVER PENAGOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 25 de julio de 2018 (folio 75), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

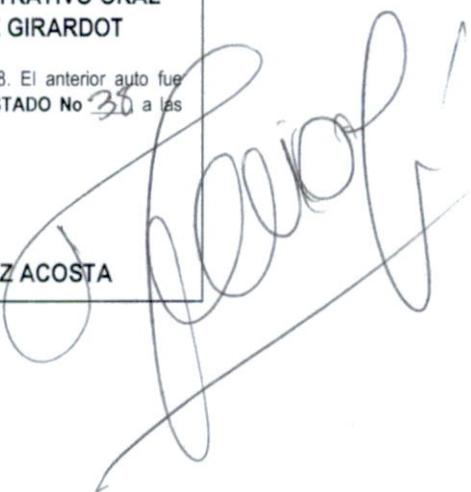
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 75 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 30 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2017-00144
Demandante	ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO Y MARTHA LUCIA ARIAS OTÁLORA
Demandado	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

El 27 de julio de 2018, ingresa al Despacho el presente proceso con el fin de citar a audiencia inicial tal y como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 364 del cuaderno principal.

En el presente proceso se advierte, que el 24 de mayo de 2018 la parte demandante radicó escrito por medio del cual formuló incidente de nulidad (Fis.1-6 C. Incidente de Nulidad), solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el 24 de abril de 2018, aludiendo enfermedad grave del apoderado; consecuentemente, en auto de fecha 1º de junio de 2018 (Fl.19 C. Incidente de Nulidad) este Despacho ordenó por secretaría realizar el traslado pertinente del incidente, conforme al artículo 110 del C.G.P. lo cual se evidencia en las constancias secretariales vistas a folios 21-22. Así mismo, este Despacho, mediante auto de fecha el 6 de julio de 2018 resolvió el incidente de nulidad radicado por el apoderado de la parte demandante declarando la suspensión del proceso a partir del 24 de abril al 23 de mayo de 2018 y declarando la nulidad de la fijación en lista de fecha 18 de mayo de 2018 (Fis.23-24 C. Incidente de Nulidad).

Igualmente, mediante auto de fecha 1º de junio de 2018 (folio 361), se profirió auto mediante el cual este Despacho tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, reconoció personería al Doctor Humberto Cruz Caballero como apoderado del Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca y se abstuvo de citar a audiencia inicial hasta tanto no se resolviera el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante; surtido el trámite correspondiente, se procede con el trámite normal dentro del presente proceso.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 21 de mayo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Armando de Jesús Niño Bello y Otro
Demandado: Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00144
Asunto: Cita Audiencia Inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 3 de agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 36, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00177
Demandante	MARIA STELLA RINCÓN DE ALFONSO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad del auto que antecede y fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; por lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018 (Fls. 46-47) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)"

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

"(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)"

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

"(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)"

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena *"VINCÚLESE al Municipio de Fusagasugá como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"*; igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá-Secretaría

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

de Educación al Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, (Fls.-51-61), como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Maria Stella Rincon de Alfonso, en calidad de empleado público tienen derecho a que se le reliquide y pague sus cesantías con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación al Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 2 de mayo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00189
Demandante	JADER SEGURA TORRES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.50-57) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 17 de julio de 2018 (folios 65-66), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 21 de marzo de 2019 a partir de las 3:30 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 3 de agosto de 2018.	
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>356</u>	a las 8:00 a.m.
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ A Folio 58 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 59 a 63 y vto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00193
Demandante	ANA LUCÍA RAMÍREZ POVEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresó el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad del auto que antecede y fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; por lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018 (Fis. 77-78) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena "*VINCÚLESE al Departamento de Cundinamarca como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído*"; igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Secretaría de Educación al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES, (Fls.-82-95), como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Ana Lucía Ramirez Poveda, en calidad de empleado público tienen derecho a que se le reconozca, reliquide y pague sus cesantías de manera retroactiva.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 13 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00213
Demandante	MRIANO QUIJANO HERRÁN Y OTRO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad del auto que antecede y fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; por lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018 (Fis. 48-49) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)"

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

"(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)"

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

"(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)"

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena *"VINCÚLESE al Departamento de Cundinamarca como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"*; igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Secretaría de Educación al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES, (FIs.-53-66) como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Mariano Quijano Herrán y su hijo tienen derecho a que se le reliquide y pague la pensión invalidez con todos los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 4 de abril de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

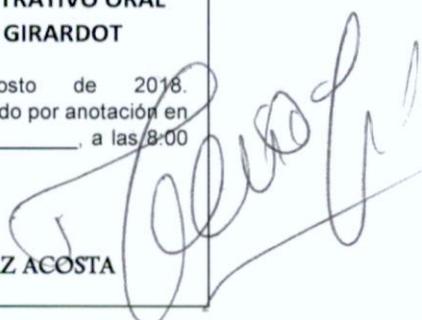
Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00216
DEMANDANTE	ALCIDES MARTINEZ JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 25 de julio de 2018 (folio 50), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 50 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 38, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00237
Demandante	DILSA SUSANA ROJAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad del auto que antecede y fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; por lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 (Fls. 34-35) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(...)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena *"VINCÚLESE al Municipio de Fusagasugá como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"*; igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá-Secretaría

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

de Educación al Doctor ALFREDO BARRETO CARDONA, (Fis.-39-62), así mismo, tampoco se dará trámite a lo obrante a folios 65 a 68 como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Dilsa Susana Rojas, en calidad de empleado público tienen derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación al Doctor ALFREDO BARRETO CARDONA, ni al Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 13 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00259.
DEMANDANTE	OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO.
DEMANDADO	EMSERFUSA ESP.
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCIÓN – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

1. VALORACIONES PREVIAS

Corresponde al Despacho emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acuerdo de transacción suscrito entre las partes del proceso que fue aportado el 19 de julio de 2018, con el fin de dar por terminado el litigio surgido con base en el sub – lite.

En esta secuencia, debe analizarse el expediente a lo que se procede en el siguiente orden:

DEMANDA

El señor OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO, invocando la acción ejecutiva, promovió el 10 de julio de 2017 (Folios 15 al 20), demanda contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA “EMSERFUSA E.S.P”, con el fin de obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones contenidas en el contrato de interventoría N° 43 de 2011, existente entre ambas partes, en la que elevó las siguientes:

Pretensiones

Librar mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada así:

Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.751.200,00), por concepto de capital , soportados en el acta de liquidación suscrita en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), derivada del contrato N° 043 de 2011 contrato adicional N° 1 del 30 de diciembre de 2004.

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$52.744.620), por concepto de intereses moratorios generados por el no pago del referido saldo, liquidados con la tasa de interés bancario corriente (IBC), de acuerdo con las tasas establecidas para tal fin.

Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$108.500.000, 00), por concepto de indexación a la fecha de presentación de la demanda.

Por la suma de más de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.00), con el fin de restablecer el equilibrio económico del contrato.

Por los gastos y honorarios de abogados que genere el trámite de la presente acción, en virtud de los artículos 187 y 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 440 del C.G.P.

Hechos

En materia fáctica, de la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, señaló que:

El 3 de mayo de 2011, se suscribió contrato de interventoría N° 43, entre la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA E.S.P" y el señor OMAR EDUCARDO CABARCAS CUERVO, cuyo objeto era la interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, social y ambiental al contrato de obra de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá, mediante la cual se realizaría la "CONSTRUCCIÓN 1769 M EMISARIO FINAL DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA QUEBRADA SABANETA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA"; contrato de interventoría que tendría una duración de 4 meses, por un valor de \$145.502.400,00.

En la cláusula quinta del contrato de interventoría N° 43 de 2011, se pactó la forma de pago, acordándose el pago del 50% en calidad de anticipo, es decir, la suma de \$72.751.200, suma que fue cancelada, quedando por pagar el otro 50% es decir \$72.751.200.

En fecha del 21 de octubre de 2013, la entidad ejecutada recibió la factura cambiaria de compraventa N° 090 por parte del demandante, por valor del contrato \$145'502.400 descontando el 50% restante por pagar del valor de \$72.751.200, la cual fue devuelta, toda vez que no se había realizado el acta de liquidación del contrato.

El 16 de diciembre de 2014, se suscribió el acta de liquidación del contrato de interventoría, estableciendo la ejecución del contrato con un saldo pendiente de \$72.751.200,00.

2. TÍTULO EJECUTIVO

Para constituir el título ejecutivo se allegó la siguiente documental:

- Copia auténtica del contrato de interventoría N° 43 del 3 de mayo de 2011, celebrado entre EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA – EMSERFUSA E.S.P" y el señor OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO, cuyo objeto era el de "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL A LAS OBRAS CONTRATADAS EN EL CONTRATO SUSCRITO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FGGA "EMSERFUSA ESP" CUYO OBJETO "CONSTRUCCION 1769 M EMISARIO FINAL DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA QUEBRADA SABANETA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA" (Folios 3 a 5).
- Copia auténtica de la prórroga N° 1, realizada al contrato de interventoría N° 43 de 2011 (Folios 6 y 7).
- Copia auténtica del acta de Inicio N° 1 del 19 de mayo de 2011 (Folios 8-9).

- Copia auténtica del Acta de liquidación del contrato de interventoría N° 43 de 2011, de fecha 16 de diciembre de 2014 (Folio 10).

3. Representación judicial de EMSERFUSA ESP.

A folio 116 del expediente, obra renuncia del abogado JHEMIRZON ALBERTO VELANDIA ARÉVALO, al poder conferido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA ESP", radicada el 21 de junio de 2018, acompañada de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, según impone el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que al tenor de lo preceptuado en el mencionado artículo¹, habrá de aceptarse la renuncia, respecto de la cual se advierte que la misma sólo surte efectos a partir del 28 de junio de 2018.

Así mismo, a folio 118, obra nuevo poder otorgado por el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA ESP"², por lo que es procedente reconocer personería.

4. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 10 de julio de 2017 (Folios 15 al 20), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO y a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA ESP", el 17 de agosto de 2017, por las siguientes sumas de dinero (Folios 23 a 25):

SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.751.200,00), contenidos en el acta de liquidación bilateral, del contrato de interventoría N° 043 de 2011, suscrita por las partes el 16 de diciembre de 2014

Por los intereses que se causen sobre la suma anterior a partir del 17 de enero de 2015 y hasta tanto se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo señalado por el numeral 8° de la artículo 4 de la ley 80 de 1993.

El 13 de diciembre de 2017, se surtió la notificación de dicho auto, en los términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada (Folios 29 a 31).

El 20 de febrero de 2018, fue presentada contestación por el apoderado de la parte ejecutada (Folios 30 al 37); no obstante, advertido que el poder no fue acompañado por la documental que acreditaba la calidad del poderdante, se efectuó requerimiento al respecto por el Despacho (Folio 77).

Subsanada tal situación, con auto del 21 de marzo de 2018, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada en su contestación (Folio 85).

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

² Acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante.

Dicho traslado fue descrito por el ejecutante con escrito radicado el 11 de abril de 2018 (Folios 87 a 104).

Con proveído del 11 de mayo de 2018 (Folios 106 a 107), se efectuó decreto de pruebas y se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 30 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m., advirtiéndose que en dicha audiencia se realizarían los interrogatorios y testimonios a que hubiere lugar.

El 17 de mayo de 2018 (Folios 109 y 110), fue radicado recurso de reposición por el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA ESP", en contra del proveído del 11 de mayo de 2018.

Dicho recurso fue despachado desfavorablemente el 15 de junio de 2018 (Folios 113 y 114).

5. EL ACUERDO.

El 19 de julio de 2018, fue radicado en este Despacho, contrato de transacción suscrito entre el Doctor JULIÁN DUARTE CASTELLANOS, como representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "EMSERFUSA ESP" y OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO, que cuenta con sello de autenticación ante la Notaría Segunda de Fusagasugá y mediante el cual, para los fines del presente proceso, se acordó:

"PRIMERO: OBJETO: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA ESP, parte demandada y el señor parte OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO, parte demandante voluntariamente deciden realizar el presente contrato de transacción. SEGUNDA: VALOR: La transacción se fija por el valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00), el cual incluye los intereses, costas procesales y honorarios del abogado y/o abogados, para así dar fin al proceso. TERCERA: PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO: Por tratarse de un procedimiento administrativo LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA ESP realizará el pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que ordene la terminación del proceso proferido por el juez de conocimiento. CUARTA: Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada en el presente acuerdo, conforme a los términos del artículo 2483 del Código Civil. "

Teniendo en cuenta lo expresado hasta el momento, este Despacho habrá de aprobar el contrato de transacción acordado, previas las siguientes:

6. CONSIDERACIONES

ASPECTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Se reafirma la competencia de este Juzgado para conocer en primera instancia del presente asunto, en cuanto se trata de proceso ejecutivo derivado del "Contrato de Interventoría N° 43 de 2011" que se evidencia celebrado con una entidad pública, cuya cuantía no excede los 1.500 SMLMV³.

³ Art. 155. Núm. 7. *Ibidem*.

Se encuentra acreditada la legitimación procesal en la causa por activa y pasiva, en cuanto quien actúa como representante judicial de la ejecutante, ostenta poder debidamente conferido por ésta y así mismo, la ejecutada fue legalmente vinculada a través de la notificación realizada.

ASPECTOS PROBATORIOS Y MEDIOS DE PRUEBA

En este tópico es necesario señalar que el Consejo de Estado ha precisado la necesidad de autenticidad de los documentos allegados como prueba, cuando son utilizados como título ejecutivo⁴, circunstancia frente a la cual se observa que la documental aportada al presentar la demanda goza de tal condición, según se desprende de la constancia plasmada en cada uno de los folios, que así lo indica.

Conforme lo expuesto, se tienen los siguientes medios de prueba útiles:

- Copia auténtica del contrato de interventoría N° 43 del 3 de mayo de 2011, celebrado entre EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA – EMSERFUSA E.S.P” y el señor OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO, cuyo objeto era el de “INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL A LAS OBRAS CONTRATADAS EN EL CONTRATO SUSCRITO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FGGA “EMSERFUSA ESP” CUYO OBJETO “CONSTRUCCION 1769 M EMISARIO FINAL DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA QUEBRADA SABANETA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA” (Folios 3 a 5).
- Copia auténtica de la prórroga N° 1, realizada al contrato de interventoría N° 43 de 2011 (Folios 6 y 7).
- Copia auténtica del acta de Inicio N° 1 del 19 de mayo de 2011 (Folios 8-9).
- Copia auténtica del Acta de liquidación del contrato de interventoría N° 43 de 2011, de fecha 16 de diciembre de 2014 (Folio 10).

Hechos probados.

Así mismo, se tienen como hechos probados, los siguientes:

El 3 de mayo de 2011, se suscribió contrato de interventoría N° 43, entre la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá “EMSERFUSA E.S.P” y el señor OMAR EDUCARDO CABARCAS CUERVO, cuyo objeto era la interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, social y ambiental al contrato de obra de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá, mediante la cual se realizaría la “CONSTRUCCIÓN 1769 M EMISARIO FINAL DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA QUEBRADA SABANETA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA”; contrato de interventoría que tendría una duración de 4 meses, por un valor de \$145.502.400,00.

En la cláusula quinta del contrato de interventoría N° 43 de 2011, se pactó la forma de pago, acordándose el pago del 50% en calidad de anticipo, es decir, la suma de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación Número. 07001-23-31-000-2000-00118-01 (26621). 23 de abril de 2013.

\$72.751.200, suma que fue cancelada, quedando por pagar el otro 50% es decir \$72.751.200.

El 16 de diciembre de 2014, se suscribió el acta de liquidación del contrato de interventoría, estableciendo la ejecución del contrato con un saldo pendiente de \$72.751.200,00.

El 19 de julio de 2018, se suscribió entre el Doctor JULIÁN DUARTE CASTELLANOS, como representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "EMSERFUSA ESP " y OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO, contrato de transacción, mediante el cual, para los fines del presente proceso, se acordó:

"PRIMERO: OBJETO: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA ESP, parte demandada y el señor parte OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO parte demandante voluntariamente deciden realizar el presente contrato de transacción. SEGUNDA: VALOR: La transacción se fija por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00), el cual incluye los intereses, costas procesales y honorarios del abogado y/o abogados, para así dar fin al proceso. TERCERA: PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO: Por tratarse de un procedimiento administrativo LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA ESP realizará el pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que ordene la terminación del proceso proferido por el juez de conocimiento. CUARTA: Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada en el presente acuerdo, conforme a los términos del artículo 2483 del Código Civil. "

7. Caso concreto.

El contrato de transacción

Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación.

A su turno, la primera de ellas, esto es, la transacción es definida en el ordenamiento jurídico colombiano, como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"⁵.

Así mismo, dicha figura fue acogida por la Ley 1437 de 2011, que señaló los requisitos para su procedencia en el artículo 176, al indicar:

Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

⁵ Código Civil. Artículo 2469.

(Subrayado del Despacho)

De otra parte, el H. Consejo de Estado, ha preceptuado⁶:

El objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

La jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.

Uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas.

En orden de dichas valoraciones, en el asunto sub – lite se tiene que, el acuerdo al cual llegaron las partes y que se plasmó en el contrato de transacción suscrito el 16 de julio de 2018 y autenticado ante la Notaría Segunda de Fusagasugá, se encuentra revestido de legalidad, como quiera que fue suscrito por quienes ostentan la capacidad para realizarlo, pues por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSERFUSA ESP, obró el Doctor JULIAN DUARTE CASTELLANOS, quien conforme se encuentra acreditado en el expediente (Folios 80 a 82), ostenta la calidad de GERENTE EN PROPIEDAD de dicha entidad, cumpliéndose con lo previsto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y así mismo, el señor OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO, es mayor de edad y no se encuentra desvirtuada la capacidad que se predica de todas las personas para intervenir en un negocio jurídico.

Respecto del acuerdo al que se llegó, éste se encuentra razonable, como quiera que los \$100'000.000, que se comprometió a pagar la ESP, comprenden el valor del capital, esto es, \$72.751.200 y aunque el valor restante, es inferior al solicitado por concepto de intereses, se encuentra plausible por la naturaleza del contrato de transacción, que el demandante ceda su derecho y renuncie a parte de lo que le corresponde por concepto de intereses moratorios para que a cambio, el pago se realice de manera expedita por la ESP, sin tener que esperar las resultados de un proceso, premisa que constituye la filosofía fundamental de las formas de terminación anormales del proceso.

Así mismo, no se observa que el acuerdo resulte lesivo para el interés público, como quiera que en caso de una eventual prosperidad de las pretensiones, el valor a pagar sería mayor al acordado.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. 12 de octubre de 2017. Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06)

Finalmente, debe este Despacho señalar que aunque no se señaló la forma de pago expresamente en el contrato, sino únicamente el plazo⁷, este deberá realizarse en la forma que indique el ejecutante (cheque, efectivo, consignación en cuenta bancaria, etc).

En consecuencia, este Despacho aprobará el contrato de transacción aportado por las partes y decretará la terminación del proceso por tal motivo.

No hay lugar a condenar en costas, como quiera que fue expresamente solicitado por las partes (Folio 123).

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: APROBAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA ESP y el señor OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO, según el cual, la primera se compromete a pagar al segundo, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00), por concepto de pago de todos los conceptos adeudados por cuenta del contrato de interventoría N° 43 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por transacción.

TERCERO: No hay lugar a efectuar condena en costas, atendiendo la solicitud de las partes.

CUARTO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: SE ACEPTA la renuncia presentada por el Doctor JHERMINZON ALBERTO VELANDIA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.394.125 y Tarjeta Profesional N° 229.879 del C. S de la J, la cual sólo produce efectos a partir del 28 de junio de 2018.

SEXTO: TÉNGASE y RECONÓZCASE a la Doctora LUZ ELIANA ALFONSO ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.722.663 y Tarjeta Profesional N° 236.160 del C. S. de la J, como apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA ESP", en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 22 a las 8:00 a.m.

La secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

8

MJD/A

⁷ Cláusula Tercera.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Radicación	25307-3333-001-2017-00262
Demandante	MUNICIPIO DE GIRARDOT
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto	NIEGA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante escrito del 6 de octubre de 2017 (folios 1-9 c- medidas cautelares), la apoderada del Municipio de Girardot presentó solicitud de medida de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 1273 del 22 de septiembre de 2014, mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ordena el pago de una obligación dineraria a favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC.
- Resolución N° 439 del 29 de abril de 2015, mediante la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA resuelve el recurso de reposición contra la Resolución N° 1273 del 22 de septiembre de 2014.
- Resolución N° 1798 del 12 de octubre de 2016, mediante la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo administrativo 25202216001200, siendo demandado el Municipio de Girardot.
- Resolución N° 32 del 19 de enero de 2017, mediante la cual el director regional del SENA resolvió las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago Resolución N° 1798 del 12 de octubre de 2016.
- Resolución N° 366 del 8 de marzo de 2017, mediante la cual el Director Regional del SENA resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 32 del 19 de enero de 2017.

Como fundamento de la petición, formuló los siguientes cargos: i) Falta de integración del título ejecutivo-desconocimiento del derecho de defensa, ii) Indebida notificación-desconocimiento del derecho defensa, iii) prescripción de la acción de cobro, iv) falta de título ejecutivo- falsa motivación, v) inexigibilidad del título ejecutivo-infracción de las normas en que debería fundarse-falsa motivación, vi) desconocimiento del derecho defensa..

En atención a lo anterior, el Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2017 (folio 15 y vuelto), en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenó dar traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, la cual se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2017, día siguiente a la notificación del respectivo auto (folios 17-19 CMC), toda vez que, el pago de gastos del proceso se realizó tan solo hasta el 24 de noviembre de 2017 (folio 43 c- principal); dicho traslado se realizó por el

termino de 5 días, el cual culminó el 12 de diciembre de 2017 (de acuerdo a la constancia secretarial que obra a folio 21), en donde la entidad demandada guardó silencio.

En ese orden, el Despacho mediante proveído del 17 de enero de 2018 (folios 13-26), negó la solicitud de la medida de suspensión provisional de los actos administrativos; **i)** Resolución N° 1273 del 22 de septiembre de 2014, mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ordenó el pago de una obligación dineraria a favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC, **ii)** Resolución N° 439 del 29 de abril de 2015, mediante la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA resuelve el recurso de reposición contra la Resolución N° 1273 del 22 de septiembre de 2014, **iii)** Resolución N° 1798 del 12 de octubre de 2016, mediante la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo administrativo 25202216001200, siendo demandado el Municipio de Girardot, **iv)** Resolución N° 32 del 19 de enero de 2017, mediante la cual el director regional del SENA resolvió las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago Resolución N° 1798 del 12 de octubre de 2016 y **v)** la Resolución N° 366 del 8 de marzo de 2017, mediante la cual el Director Regional del SENA resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 32 del 19 de enero de 2017; dicha decisión fue notificada por estado N° 2 del 18 de enero de 2018 (folio 26-27).

Ahora bien, la apoderada de la entidad territorial demandante, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2018 (folios 28-32), solicita nuevamente la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, antes referidos utilizando para ello los mismos argumentos expuestos en la solicitud anterior; no obstante, indica como hecho nuevo lo siguiente:

“Lo anterior teniendo en cuenta que el pasado 29 de junio del año en curso, llego a las instalaciones de la oficina jurídica la notificación mediante la cual nos informan de las medidas cautelares de los bienes que aparezcan a nombre del MUNICIPIO DE GIRARDOT, situación que afectaría enormemente a la entidad territorial que hoy representó, (sic) máxime cuando se encuentra en curso la presente acción de Nulidad y Restablecimiento, y de la cual se requiere la suspensión de dichos actos con el fin de perjudicar (sic) irremediablemente a la entidad, para lo cual su señoría lo considera conveniente procederé a prestar caución para efectos de que decrete medida cautelar, dado la situación especial que se presente en caso de embargos de bienes o cuentas a nombre del Municipio”.¹

Adjunta con la anterior solicitud, el oficio N° 2-2018-002403 del 25 de junio de 2018, suscrito por el Secretario de Cobro coactivo- del Sena Regional Cundinamarca (folio 33).

2. TRAMITE PROCESAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos remite al artículo 129 del C.G.P., cuando la solicitud de medida cautelar se presenta en el curso del proceso, la Secretaría de este Despacho da traslado a la parte demandante del escrito de medida cautelar, misma que venció el 23 de julio de 2018 (de acuerdo a la constancia secretarial que obra a folio 34), término en el cual la entidad demandada guardó silencio.

¹Oficio N° 2-2018-002403 del 25 de junio de 2018, suscrito por el Secretario de Cobro coactivo- del Sena Regional Cundinamarca.

En este orden de ideas y de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procede a decidir previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, regulan lo concerniente a las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo.

En tal sentido, el artículo 229 expresamente señala que las mismas proceden en todos los procesos declarativos y tiene como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Acto seguido, el artículo 230 enlista las medidas cautelares que es posible decretar y en el numeral 3º expresamente enuncia la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

La primera parte del inciso primero del artículo 231, precisa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quiere decir lo anterior, que bastará una simple inferencia lógica del juez y a partir de dicho raciocinio, si advierte que la norma acusada es contraria a las disposiciones superiores que se invocan, será posible suspender sus efectos jurídicos.

Así mismo, en el inciso 2º del artículo 231 ibídem, señala que serán procedentes las medidas cautelares cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este caso, la apoderada de la entidad territorial advierte, que se perjudicaría enormemente al municipio de Girardot si se practicaran aquellas medidas cautelares que pretenden ejecutar la entidad demandada², en el proceso coactivo que se adelanta; lo anterior, máxime cuando se está tramitando un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de aquel.

² Embargos de bienes o cuentas del municipio de Girardot.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante auto del 15 de febrero de 2018, Rad. 2015-00366-00 (0740-15), realizó un análisis respecto del requisito para decretar las medidas cautelares, señaladas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en dicha oportunidad señaló:

“(…)

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, en cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas a la «suspensión provisional de los efectos del acto administrativo», el artículo 231 señala que serán procedentes cuando «concurran» los siguientes requisitos:

- «1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

La lectura integral del artículo en cita permite colegir, que para acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto concurren o confluyen requisitos tales como que la demanda este razonablemente fundada en derecho; que el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho incluso sumariamente; que luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es más gravoso

para el interés general negar la medida que decretarla; y, que de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios.

Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina a denominado «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4.º, literal a), hace referencia al «periculum in mora», o perjuicio de la mora.

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo³, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Ahora bien, solo cuando el Juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al solicitante, puede hacer prevalecer el interés particular del demandante, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior quiere decir, que el amplio marco de discrecionalidad que la Ley 1437 de 2011 le concedió al juez de lo contencioso administrativo para adoptar medidas cautelares y modular sus efectos, exige a su vez del operador judicial, la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, en la que, además de estudiarse los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, referidos a la apariencia de buen derecho, de manera concurrente, como lo exige la norma en comento, es necesario, analizarse el perjuicio de la mora y realizarse un juicio de ponderación de intereses respecto de la gravedad que representa para el interés general el no decretar la medida cautelar. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

³ Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra «La batalla por las medidas cautelares».

En ese orden, y teniendo en cuenta que la entidad demandante utilizó los mismos argumentos expuestos en la primera solicitud de suspensión de medida provisional de los actos demandados, adicionado con ello el contenido del oficio N° 2-2018-002403 del 25 de junio de 2018, por medio del cual la entidad demandada le advierte la afectación de medidas cautelares a los bienes que se encuentren a nombre del municipio dentro del marco del proceso coactivo que se adelanta en su contra, el Despacho negará la solicitud de la medida provisional, ya que no existen elementos suficientes que demuestren, a partir de un análisis superficial, que con el oficio antes referido se cauce un perjuicio irremediable a la entidad, ya que como se indicó en el proveído anterior, no se observa que el Servicio de Aprendizaje Nacional "Sena", haya actuado dentro del trámite coactivo contrario a la Ley; así mismo, en el caso de que se ordenara la suspensión del mismo, ésto no impide el decreto y práctica de medidas cautelares, lo anterior en virtud de los numerales 1° y 2° del segundo inciso del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011⁴, las que hacen parte de dicho proceso, por lo que es válido decretarlas.

Así las cosas, estima el Juzgado que no se dan los supuestos para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, no sin antes advertir que de acuerdo con lo previsto por el inciso 2° del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, se DISPONE:

NIÉGUESE el decreto de la medida de suspensión provisional de: **i)** Resolución N° 1273 del 22 de septiembre de 2014, **ii)** Resolución N° 439 del 29 de abril de 2015, **iii)** Resolución N° 1798 del 12 de octubre de 2016, **iv)** Resolución N° 32 del 19 de enero de 2017, y **v)** la Resolución N° 366 del 8 de marzo de 2017, solicitado por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

⁴ **ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares. (subrayado y negrilla fuera de texto)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00270
Demandante	GILMA GLORIA CAMARGO MONTAÑA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad del auto que antecede y fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; por lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018 (Fls. 64-65) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena "*VINCÚLESE al Departamento de Cundinamarca como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído*"; igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Secretaría de Educación al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES, (Fls.-69-85) como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Gilma Gloria Camargo Montaña, en calidad de empleado público tienen derecho a que se le reconozca y pague la pensión jubilación con todos los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 4 de abril de 2019 a partir de las 3:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00276
Demandante	PATRICIA INES MOSQUERA ZAMORA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad del auto que antecede y fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; por lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 (Fls. 44-45) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(…) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (…)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(…) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (…)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (…)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena *"VINCÚLESE al Departamento de Cundinamarca como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"*; igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Secretaría de Educación al Doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, (Fls.-49-61), como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Patricia Inés Mosquera Zamora, en calidad de empleado público tienen derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del día que cumplió su status de pensionada equivalente al 100%.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación al Doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 4 de abril de 2019 a partir de las 4:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00277
Demandante	MARTHA MENDIETA QUEVEDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad del auto que antecede y fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; por lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 (Fls. 70-71) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena *"VINCÚLESE al Municipio de Fusagasugá como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"*; igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá-Secretaría

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

de Educación al Doctor ALFREDO BARRETO CARDONA, (Fis.-75-90), así mismo, tampoco se dará trámite a lo obrante a folios 92 a 96 como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Martha Mendieta Quevedo, en calidad de empleado público tienen derecho a que se le reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de marzo de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 5 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación al Doctor ALFREDO BARRETO CARDONA, ni a la Doctora MARILLAC CONSUELO MORENO, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 13 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>75</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00290
Demandante	GLADYS CECILIA RUIZ DE TORRES
Demandado	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	DA TRASLADO A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En memorial radicado en este Despacho el pasado 12 de julio de 2018 (folio 74), la apoderada de la parte demandante, solicita:

“(…)

- **EL DESISTIMIENTO** de la demanda que cursa en éste Despacho Judicial, toda vez que la Secretaria de Educación de Cundinamarca emitió la Resolución N° 050 del 25 de enero del 2018, mediante la cual ajusta la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales de PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD a partir del 01 de septiembre de 2014.

Por lo tanto, no habría razón para continuar con la demanda.”

Es menester señalar, la aplicabilidad de la normatividad contemplada en el C.G.P., atendiendo la remisión del Art. 306 de la ley 1437 de 2011 en virtud a la falta de reglamentación de este asunto, nos remite al artículo 314 y siguientes del C.G.P.

En este sentido, se evidencia que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir de las pretensiones¹.

Bajo el citado paradigma, se dará traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del escrito presentado, al tenor del numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.².

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DÉSE TRASLADO al demandado del escrito visible a folio 74, por el término de tres (3) días.

¹ Folio 1.

² **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Gladys Cecilia Ruiz de Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-
Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00290
Asunto: Niega Medida de suspensión provisional

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue
notificado por anotación en ESTADO
No. 30, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 27 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00322.
DEMANDANTE	ALIRIO ZARTA MARTINEZ.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 20 de abril de 2018 (folios 88-90), se profirió auto negando llamamiento en garantía que La Administradora Colombiana de Pensiones le hizo al Hospital San Rafael de Girardot-Liquidado.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 92-95).

El recurso de apelación fue concedido mediante auto de fecha 1 de junio de 2018 (folio 98).

Mediante providencia calendada el 5 de julio de 2018 (folios 104-108), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO el auto impugnado.

El 25 de julio de 2018 (folio 110), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 36 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00337-00.
DEMANDANTE	ENRIQUE MOLINA PAJA.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	DÉSE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

El día 19 de abril de 2018, se notificó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, del auto que libró mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto (Fls. 63 a 65).

El 23 siguiente, el ejecutado a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, interpuso recurso de reposición (Fls. 66 al 74).

Con proveído de fecha 25 de mayo de 2018, se dispuso no reponer el auto que libró mandamiento de pago (Fls. 139-143).

De igual manera, la apoderada presentó el 24 de abril de 2018, contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito (Fls. 99 al 110).

Atendido lo anterior, habrá de correrse traslado al ejecutante de las excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

De las Excepciones de Mérito propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en la contestación de la demanda, dése traslado al ejecutante por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJD/A

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 32, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>

¹ Art. 443. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00367
Demandante	MARÍA DILIAMEDINA CASTILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.75-77) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 17 de julio de 2018 (folios 85-86), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 8 de agosto de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 3 de agosto de 2018.	
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO	
No. 30	a las 8:00 a.m.
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ A Folio 78 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 79 a 83 y vto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00438.
Demandante	ELVER MUÑOZ ASTAIZA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.44-48) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 66 y 67.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Elver Muñoz Astaiza en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con la inclusión de la partida de subsidio familiar.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor MAURICIO CASTELLANOS NIEVES identificado con cédula de ciudadanía N° 79.732.146 y T.P. N° 219.450 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ A Folio 49, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 50 a 57 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elver Muñoz Astaiza
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00438
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 20 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00446-00
Demandante	MARÍA STELLA LATORRE DE DELGADILLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Asunto	REPONE AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE TUVO COMO CONTESTADA DE MANERA EXTEMPORANEA LA DEMANDA.

VALORACIONES PREVIAS

La apoderada sustituta de la entidad demandada, allega recurso de reposición el 5 de julio de 2018 (folios 91-92), en contra del auto proferido por este Despacho el 29 de junio de 2018 (folio 89), por medio del cual se tuvo como contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En su escrito de recurso de reposición la apoderada de la entidad demandada, argumenta que el término para contestar la demanda, empezó a correr desde el día 15 de marzo de 2018, y que la contestación de la demanda se presentó el 4 de mayo de 2018, estando dentro del término establecido en el CPACA.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que mediante auto de fecha 26 de enero de 2018 (folios 48-49), se admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, ordenando para ello en el numeral cuarto, se notificará a la misma, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la ley 1437 de 2011, último modificado por el artículo 612 del C.G.P (folio 49).

Ahora bien, la demanda se notificó a la entidad demandada el 7 de febrero de 2018, tal y como se evidencia en el acuse de recibo que obran a folios 54-55, por lo que al día siguiente iniciaba el término común inicial de 25 días, con el fin que el Ministerio Público y los interesados directos en los resultados del proceso, retiraran las copias de la demanda y sus anexos, tal y como quedó estipulado en el numeral 5º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en donde igualmente se señaló que una vez vencido dicho término, iniciaría el de los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, el cual venció el 4 de mayo de 2018, día en el que la parte demandada presentó contestación de la demanda, tal y como se evidencia a folios 74 a 86 del expediente.

Así las cosas, aunque este Despacho mediante auto del 29 de junio de 2018 (folio 89), tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, evidencia que le asiste razón a la apoderada, en cuanto su contestación fue radicada dentro del término legal, por lo que deviene procedente reponer el auto atacado y tener por contestada la demanda dentro del término legal.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: María Stella Latorre de Delgadillo
Demandado: Colpensiones
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00446
Asunto: Repone auto del 29 de junio de 2018

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y en su lugar téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

SEGUNDO: En lo demás, se mantiene incólume la providencia, como quiera que no fue objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00452
DEMANDANTE	CODENSA S.A E.S.P
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS- CUNDINAMARCA
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA – NIEGA SOLICITUD.

Ingresa el proceso a Despacho con reforma de la demanda, presentada dentro del término legal y con solicitud presentada por la apoderada de la demandante, que se proceden a resolver, así:

Mediante auto del 2 de febrero de 2018 (Fls.211-213.), se admitió la demanda, decisión que fue notificada personalmente a través de correo electrónico dirigido a los sujetos procesales el 4 de abril de 2018 (Fls.220-222), cumpliéndose el término de traslado de la demanda el pasado 26 de junio de 2018 (Fl. 292 vto).

El 17 de abril de 2018 (folios 223-245), con antelación a iniciar el término que tiene el demandante para adicionar la demanda¹, éste allegó reforma de la misma, en lo que respecta al acápite denominado motivos de inconformidad (folios 230-240), así como adición de prueba documental en el acápite de pruebas y anexos (folios 244-245), de la demanda, junto con la documental que obra a folios 246-260.

Igualmente, obra contestación de la demanda (fls 263-284)), dentro del término legal, por parte de la accionada, constituyendo apoderado a quien habrá de reconocerse personería².

Así mismo, obra a folio 294 del expediente, escrito presentado por parte de la apoderada de la entidad demandante, señalando que en la contestación de la demanda, la entidad demandada, no propuso excepciones en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que solicita que este Despacho realice las correcciones pertinentes en el proceso.

Previo a emitir pronunciamiento, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES.

De la Reforma de la Demanda:

Prescribe el artículo 173 del C.P.A.C.A. en sus numeral 1º y 2º:

“(…)

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

¹ Artículo 173 C.P.A.C.A., (...) la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...).

² A folio 286, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 288 a 292.

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

(...)"

Por adición de la demanda, debe entenderse conforme al numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso³, en cuanto el C.P.A.C.A. no regla la materia, así:

"(...)

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)"

Por su parte, en sentencia del 23 de mayo de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B" Radicado: 11001-03-15-000-2016-01147-00 - Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez (E); en un caso de interpretación del término con que cuenta el demandante para reformar la demanda al tenor del art. 173 de la ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente:

"(...)"

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; **y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.** (Subrayada fuera de texto)

Pese a ello, tal como se reseñó, la subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.

³ Plexo normativo que subrogó el Código de Procedimiento Civil, a partir del 1º de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la cual asume categórico que en la jurisdicción contenciosa administrativa se viene implementando la oralidad desde el 2 de julio de 2012, circunstancia que de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 de abril de 2014. C.P: Enrique Gil Botero. Rad. N° 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), permite dar aplicación a la preceptiva en cita en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción.

(...)"

Teniendo en cuenta, la normatividad y la jurisprudencia, antes relacionadas el Despacho acoge la tesis expuesta por el alto Tribunal Contencioso Administrativo, motivo por el cual con el escrito arrimado se dan los presupuestos allí reseñados, luego, plausible es concluir que la adición presentada cumple las exigencias procesales, por cuanto, el inicio de término que contaba el demandante para reformar la demanda fue el 27 de junio de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 30 días que tenía la parte demandada para contestar la demanda) y terminaba el 11 de julio de 2018; y como quiera que si bien el escrito que nos ocupa fue radicado el 17 de abril de 2018 (Fl.223-245), cuando aún no era termino de ley para reformar la demanda, esta Funcionaria Judicial en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia y economía procesal, destaca que la reforma de la demanda fue presentada en oportunidad.

Se reformó la demanda, respecto del acápite denominado motivos de inconformidad (folios 230-240), así como adición de prueba documental en el acápite de pruebas y anexos (folios 244-245), de la demanda, junto con la documental que obra a folios 246-260.

Finalmente, y por integración normativa con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra plausible remitir a los notificados y a través del servicio postal autorizado, copia de la adición de la demanda, de sus anexos y de este proveído.

2. Solicitud.

Al respecto, el artículo 175 en su numeral 3, señala:

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

Más adelante, indica el mismo artículo:

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

En ese orden, aunque entiende el Despacho que la apreciación realizada por la apoderada de la demandante se encuentra encaminada a señalar que las excepciones no fueron presentadas en escrito separado como exige el procedimiento civil para las que tienen el carácter de previas y tal postura deviene aceptable haciendo una interpretación sistemática de la legislación, pues en realidad, las excepciones que se deciden en la audiencia inicial son las previas y respecto de éstas es que debe surtirse traslado, no se observa que con el traslado surtido en los términos realizados en el sub – lite, se vulnere derecho alguno, pues el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 impone surtir traslado de las excepciones presentadas por el demandado, sin discriminar si son previas o de mérito.

No obstante, advertida la razonabilidad de la cuestión planteada, se tendrá en cuenta la precisión realizada por la apoderada de la demandante en futuros casos.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Por Secretaría súrtase así:

Notifíquese por Estado al Municipio de Agua de Dios, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Déjense copia de la reforma de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, adviértase que entre éstos últimos se encuentra documental que se agrega a la foliatura, conforme se decantó en la parte motiva.

TERCERO: Córrese traslado de la adición de la demanda por lapso de 15 días, conforme al numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, su conteo iniciara, al día siguiente de la notificación por estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de éste proveído con firma de la Secretaria, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya suministrado su dirección electrónica.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA.

SEXTO: La apreciación de la demandante, se tendrá en cuenta en futuros casos.

SEPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del Municipio de Agua de Dios, al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.323.472 y T.P. N° 129.833 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJPA

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>350</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00002-00
Demandante	FERNEY PIEDRAHITA LOAIZA.
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

VALORACIONES PREVIAS.

El 9 de marzo de 2018 (folios 32 al 33 vltto), este despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado de dicha providencia, fecha que correspondió al 12 del mismo mes y año (folio 33 vltto).

Mediante auto del 15 de junio de 2018, atendiendo que el demandante no había cumplido con la carga impuesta, se requirió al mismo al tenor del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de quince (15) días, realizará la consignación precitada (folio 36 vltto).

Advertido que no se dio cumplimiento a lo previamente ordenado, ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para resolver lo que en derecho corresponde. (Folio 38).

2. CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Tal sanción encuentra contemplada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, la carga procesal omitida es la consignación de gastos ordinarios de proceso, sobre los cuales se abordó su trascendencia en el auto de requerimiento a la parte demandante, en el cual se señaló que su incumplimiento, impide satisfacer lo relativo a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, impone para esta Juzgadora, atendiendo el vencimiento de los plazos otorgados sin que se presentara diligencia de la parte demandante, dejar sin efectos la demanda; y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, advirtiéndose que no habrá condena en costas por no haberse decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

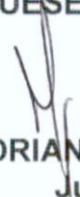
PRIMERO: DÉJASE sin efectos la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral. En consecuencia, DECRÉTASE la terminación del proceso por haber operado la figura del Desistimiento Tácito, conforme lo expuesto en esta motiva de este proveído

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, desglósen los documentos aportados con la demanda y hágase entrega de ellos al demandante o apoderado.

CUARTO: Se le advierte a la Secretaria de este Juzgado, que en el futuro, previo a ingresar el expediente al Despacho realice en debida forma el cómputo de términos ordenados en la Ley.

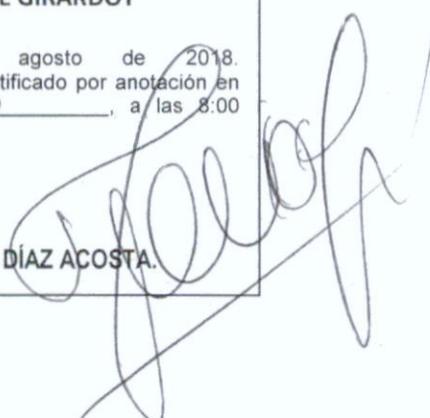
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 36, a las 8:00 a.m.

La secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00003
Demandante	CARLOS ALBERTO CASTRO CRISTANCHO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.58-65) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 17 de julio de 2018 (folios 73-74), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 30 de julio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMTp

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u> a las 8:00 a.m.
La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

¹ A Folio 66 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 67 a 71 y vto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00021.
Demandante	CARLOS MALAMBO POLOCHE
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.50-54) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 76 y 77.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Carlos Malambo Poloche en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro conforme al decreto 1794 de 2000, con inclusión de la prima de antigüedad y navidad.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.343.533 y T.P. N° 196.207 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 9 de mayo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

¹ A Folio 67, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 68 a 75 y vto.

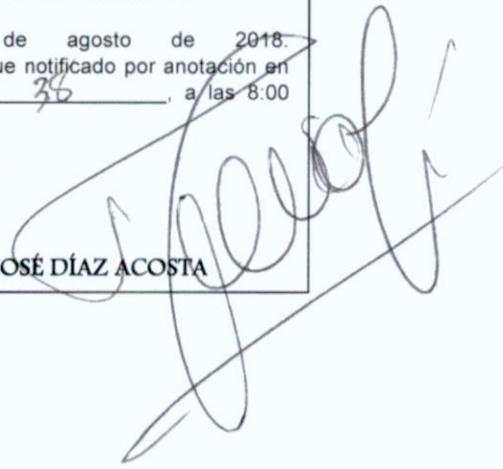
Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Malambo Poloche
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00021
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 27 de julio de 2018. Ingresó al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2018-00034.
ACCIONANTE	WILLINTON SANABRIA ZAMBRANO.
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC. MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

VALORACIONES PREVIAS.

El 22 de febrero de 2018 se profirió fallo de primera instancia NO tutelando el derecho invocado por el accionante WILLINTON SANABRIA ZAMBRANO. (Folios. 36-42).

Al no haber sido impugnado el fallo, el 5 de marzo de 2018, y a fin de surtir eventual revisión, fue remitido el expediente a la Corte Constitucional (Folio. 50).

Mediante providencia calendada el 31 de mayo de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 32 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00038
Demandante	LUZ MARINA LEAL DE LEAL
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.67-73) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, con pronunciamiento oportuno por parte de la demandante (Fls.82-83), según constancias secretariales vistas a folios 81 y 84.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Luz Marina Leal de Leal, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación con inclusión del subsidio familiar.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 20 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

¹ A Folio 74, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 75 a 79 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Marina Leal de Leal
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00038
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

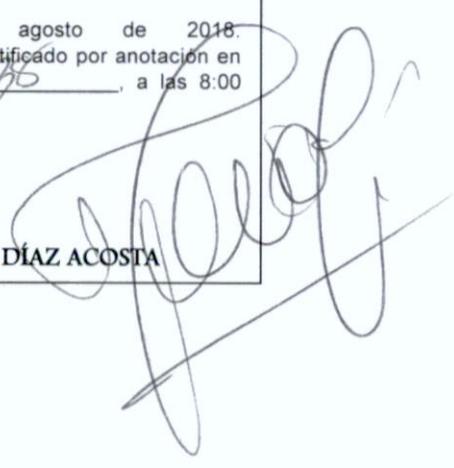
LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 3 de agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 75, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00041-00
Demandante	BELERMAN LLOREDA LLOREDA.
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

VALORACIONES PREVIAS.

El 9 de marzo de 2018 (folios 20 al 21 vltto), este despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado de dicha providencia, fecha que correspondió al 12 del mismo mes y año (folio 21 vltto).

Mediante auto del 15 de junio de 2018, atendiendo que el demandante no había cumplido con la carga impuesta, se requirió al mismo al tenor del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de quince (15) días, realizará la consignación precitada (folio 24 vltto).

Advertido que no se dio cumplimiento a lo previamente ordenado, ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para resolver lo que en derecho corresponde, (Folio 26).

2. CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Tal sanción encuentra contemplada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, la carga procesal omitida es la consignación de gastos ordinarios de proceso, sobre los cuales se abordó su trascendencia en el auto de requerimiento a la parte demandante, en el cual se señaló que su incumplimiento, impide satisfacer lo relativo a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, impone para esta Juzgadora, atendiendo el vencimiento de los plazos otorgados sin que se presentara diligencia de la parte demandante, dejar sin efectos la demanda; y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, advirtiéndose que no habrá condena en costas por no haberse decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE sin efectos la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral. En consecuencia, DECRÉTASE la terminación del proceso por haber operado la figura del Desistimiento Tácito, conforme lo expuesto en esta motiva de este proveído

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, desglósense los documentos aportados con la demanda y hágase entrega de ellos al demandante o apoderado.

CUARTO: Se le advierte a la Secretaria de este Juzgado, que en el futuro, previo a ingresar el expediente al Despacho realice en debida forma el cómputo de términos ordenados en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

R.L.P

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>35</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00042-00
Demandante	EDILBERTO RINCÓN RAMÍREZ.
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

VALORACIONES PREVIAS.

El 9 de marzo de 2018 (folios 28 al 29 vltto), este despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado de dicha providencia, fecha que correspondió al 12 del mismo mes y año (folio 29 vltto).

Mediante auto del 15 de junio de 2018, atendiendo que el demandante no había cumplido con la carga impuesta, se requirió al mismo al tenor del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de quince (15) días, realizará la consignación precitada (folio 32 vltto).

Advertido que no se dio cumplimiento a lo previamente ordenado, ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para resolver lo que en derecho corresponde, (Folio 38).

2. CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Tal sanción encuentra contemplada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, la carga procesal omitida es la consignación de gastos ordinarios de proceso, sobre los cuales se abordó su trascendencia en el auto de requerimiento a la parte demandante, en el cual se señaló que su incumplimiento, impide satisfacer lo relativo a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, impone para esta Juzgadora, atendiendo el vencimiento de los plazos otorgados sin que se presentara diligencia de la parte demandante, dejar sin efectos la demanda; y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, advirtiéndose que no habrá condena en costas por no haberse decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE sin efectos la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral. En consecuencia, DECRÉTASE la terminación del proceso por haber operado la figura del Desistimiento Tácito, conforme lo expuesto en esta motiva de este proveído

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, desglósense los documentos aportados con la demanda y hágase entrega de ellos al demandante o apoderado.

CUARTO: Se le advierte a la Secretaria de este Juzgado, que en el futuro, previo a ingresar el expediente al Despacho realice en debida forma el cómputo de términos ordenados en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

R.L.P

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>38</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00047
Demandante	ALBERTO ORTIZ DELGADO
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.38-41) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 49 y 50.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor ALBERTO ORTIZ DELGADO en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, tiene derecho al reajuste de su salario y prestaciones sociales, en lo concerniente a la prima de actividad.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 8 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

¹ A Folio 42, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 43 a 47 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alberto Ortiz Delgado
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00047
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>78</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00054.
Demandante	JOSÉ CHEPE PRECIADO BELALCAZAR
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.57-61) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 93 y 94.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor José Chepe Preciado Belalcazar en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro conforme al decreto 1794 de 2000, con inclusión de la prima de antigüedad, prima de navidad y subsidio familiar.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.136.882.998 y T.P. N° 274.516 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 9 de mayo de 2019 a partir de las 4:00 p.m.

¹ A Folio 62, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 63 a 70 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Chepe Preciado Belalcazar
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00054
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Radicación	25307-3333-001-2018-00122
Demandante	JOSE FERNEY TORRES TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto	NIEGA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. VALORACIONES PREVIAS

Con la presentación de la demanda, la parte demandante solicitó medida de suspensión provisional de la Resolución N° 429 del 22 de junio de 2017 suscrita por Secretario de Movilidad del Municipio de Fusagasugá, por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable al demandante, sancionándolo con multa equivalente a 180 SMLMV y la suspensión del acto administrativo N° 1120.09.04039 del 5 de octubre de 2017 suscrito por el Alcalde del Municipio de Fusagasugá, que resolvió el recurso de apelación contra la resolución que sancionó con multa al señor Torres Torres.

Como fundamentos de la petición, indicó que:

- No se siguió el debido proceso y por tanto se violó el derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.
- Al no respetarse el debido proceso, se violó de igual manera el derecho al acceso a la correcta administración de justicia, el derecho a la igualdad procesal y dignidad humana.

2. TRAMITE PROCESAL

Por auto del 25 de mayo de 2018 (folio 38) y en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ordenó correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, lo cual se llevó a cabo el 17 de julio de 2018, día siguiente a la notificación del respectivo auto (folio 39-40 c- medida cautelar), toda vez que, el pago de gastos del proceso se realizó 31 de mayo de 2018 (folio 106-107 c- principal), dicho traslado se realizó por el término de 5 días, el cual culminó el 24 de julio de 2018 (de acuerdo a la constancia secretarial que obra a folio 50), término en el cual la entidad demandada allegó escrito ese mismo día (folios 41- 44), en donde indicó:

"(...)

2.- El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas

con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(...)

3.- El demandante debe tener en cuenta que fue él quien infringió sus deberes de ciudadano y las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos y personas por las vías nacionales contenidas en la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Transito por conducir un rodante momentos después de haber consumido bebidas embriagantes, lo cual le genero la emisión de un comparendo el día 10 de marzo del año 2017, la retención de la licencia de conducción, la inmovilización del rodante, una valoración médico legal de embriaguez y la actuación administrativa que arribo a la conclusión desfavorable del actor.

El municipio de Fusagasugá a través de la Secretaría de movilidad y sus funcionarios observo (sic) y respeto (sic) la Constitución y la Ley, aplicando de manera justa, proporcional y razonable las sanciones que el constituyente primario señalo (sic) en el código mencionado, es decir, respetando el principio de la legalidad y nunca desconoció ni vulnero los derechos fundamentales que ahora reclama protección el demandante.

4.- El acto administrativo demandado está amparado en la presunción de legalidad y acierto, en el principio de la buena fe, de confianza legítima y es el resultado de un análisis ponderado de los hechos y pruebas que llevaron a la administración a tomar la decisión más adecuada en contra la persona infractora del ordenamiento jurídico. Esa presunción de legalidad debe permanecer incólume por lo tanto los actos administrativos debe producir los efectos en el contenidos para la preservación del principio de seguridad jurídica.

Lo expuesto por el demandante se basa en meras conjeturas, dichos subjetivos que no encuentras (sic) respaldo ni justificación legal que lo exonere de la sanción merecidamente expuesta.

(...)

5.- El acto administrativo es la manifestación de voluntad del Estado a través de sus diferentes entes, que produce efectos jurídicos, dictados en ejercicio de la función administrativa, su procedimiento está regulado por la ley, el respecto de garantías constitucionales fundamentales, sujeto al pleno control de legalidad, (sic)

El principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores.

En este sentido los actos de primera y segunda instancia efectivamente están amparados por la presunción de legalidad y las pruebas que obran en el proceso demuestran la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del demandado quien infringió la ley y las normas de tránsito vigentes, por lo tanto, los actos acusados fueron proferidos en atención a los requisitos de validez y legalidad.

(...)

No se configura violación alguna al principio de legalidad como lo pretende hacer ver el demandante, como se ha dicho el principio de legalidad consiste en el respeto de las normas superiores, y en el presente caso no se ha violado norma jurídica alguna, como tampoco se ha incurrido en ninguna causal de ilegalidad, veamos:

El municipio de Fusagasugá a través de sus servidores toma una decisión estando facultada para ello (competencia), el acto es legal porque no fue expedido violando las formalidades y tramites que establece la ley (vicios de forma y procedimiento), la autoridad dicta un acto para lo cual la ley le ha otorgado competencia y persigue un fin previsto por el legislador (desviación del poder), el contenido mismo del acto no es contrario a una norma jurídica superior (legalidad en cuanto al objeto), los motivos del acto cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo (motivación).

(...)*

En este orden de ideas y de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se procede a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, regulan lo concerniente a las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo.

En tal sentido, el artículo 229 expresamente señala que las mismas proceden en todos los procesos declarativos y tienen como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Acto seguido, el artículo 230 enlista las medidas cautelares que es posible decretar y en el numeral 3º expresamente enuncia la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Sobre esta medida cautelar en particular, la primera parte del inciso primero del artículo 231, precisa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quiere decir lo anterior, que bastará una simple inferencia lógica del juez y a partir de dicho raciocinio, si nota que la norma acusada es contraria a las disposiciones superiores que se invocan, será posible suspender sus efectos jurídicos.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante auto del 15 de febrero de 2018, Rad. 2015-00366-00 (0740-15), realizó un análisis respecto del requisito para decretar las medidas cautelares, señaladas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en dicha oportunidad señaló:

“(...)

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, en cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas a la «suspensión provisional de los efectos del acto administrativo», el artículo 231 señala que serán procedentes cuando «concurran» los siguientes requisitos:

- «1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

La lectura integral del artículo en cita permite colegir, que para acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto concurren o confluyen requisitos tales como que la demanda este razonablemente fundada en derecho; que el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho incluso sumariamente; que luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es más gravoso para el interés general negar la medida que decretarla; y, que de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios.

Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina a denominado «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4.º, literal a), hace referencia al «periculum in mora», o perjuicio de la mora.

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo¹, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho

¹ Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra «La batalla por las medidas cautelares».

según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Ahora bien, solo cuando el Juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al solicitante, puede hacer prevalecer el interés particular del demandante, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior quiere decir, que el amplio marco de discrecionalidad que la Ley 1437 de 2011 le concedió al juez de lo contencioso administrativo para adoptar medidas cautelares y modular sus efectos, exige a su vez del operador judicial, la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, en la que, además de estudiarse los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, referidos a la apariencia de buen derecho, de manera concurrente, como lo exige la norma en comento, es necesario, analizarse el perjuicio de la mora y realizarse un juicio de ponderación de intereses respecto de la gravedad que representa para el interés general el no decretar la medida cautelar. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

En ese orden y frente al caso concreto, advierte el Despacho que el Municipio de Fusagasugá- Secretaría de Movilidad, ejerciendo las facultades señaladas en la ley 1310 de 2009 *(mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones)*, así como lo que respecta en la facultad para imponer sanciones de tránsito señaladas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 *(por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones)*, en lo que tiene que ver con la orden de comparendo impuesta al señor José Ferney Torres Torres en virtud del inciso "F" de ese artículo² y artículo 150 *ibídem*, la entidad demandada expidió: i) la

² F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Resolución N° 429 del 22 de junio de 2017, por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable al demandante con multa equivalente a 180 SMLMV y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante 30 horas, la inmovilización del vehículo por 3 días hábiles y la suspensión de la licencia de conducción por el término de tres años, y ii) la expedición de la providencia N° 120.09.04 039 del 5 de octubre de 2017, por medio de la cual se confirmó la decisión proferida en la resolución N° 429 del 22 de junio de 2017.

Es decir, a primera vista se aprecia que el Municipio de Fusagasugá- Secretaría de Movilidad, actuó dentro de los parámetros que establece tanto la Constitución como la Ley, por lo que, frente a los cargos que está endilgando el accionante en contra de los actos demandados, como violación al debido proceso, acceso a la correcta administración de justicia, igualdad procesal y dignidad humana, esta Funcionaria Judicial no observa, a partir de un análisis superficial de las disposiciones enunciadas, razones que impidan a la entidad demandada la expedición de dichos actos, así como el trámite que realizó dentro del proceso de contravención en contra del señor José Ferney Torres Torres al estar conduciendo bajo los efectos del alcohol y la retención del vehículo de placas RHQ 370.

Por tal razón, será en el momento procesal de decidir de fondo, cuando existan mayores elementos de juicio para profundizar sobre la competencia de la entidad demandada así como el trámite que debe imprimirse al momento de imponer comparendos con sus respectivas sanciones.

En este orden de ideas, estima el Juzgado que no se dan los supuestos para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, no sin antes advertir que de acuerdo con lo previsto por el inciso 2 del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, se DISPONE:

NIÉGUESE el decreto de la medida de suspensión provisional solicitado por la parte demandante, de: i) la Resolución N° 429 del 22 de junio de 2017 suscrita por Secretario de Movilidad del Municipio de Fusagasugá, por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable al demandante sancionándolo con multa equivalente a 180 SMLMV y ii) del acto administrativo N° 1120.09.04039 del 5 de octubre de 2017 suscrito por el Alcalde del Municipio de Fusagasugá, que resolvió el recurso de apelación en contra la resolución que sancionó con multa al señor Torres Torres, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASC

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00143
Demandante	ORLANDO OREJUELA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	RECHAZA DEMANDA CONTRA DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

VALORACIONES PREVIAS

El pasado 15 de junio de 2018 (folios 45-49), el Despacho inadmitió la demanda en lo que respecta a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, toda vez que, se evidenció que al demandante mediante Resolución N° 5562 del 21 de noviembre de 2011¹, le fue reconocida asignación de retiro, motivo por el cual respecto del acto administrativo N° 20173172247531: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 15 de diciembre de 2017 por medio del cual la sección de nómina del Ejército Nacional, negó el reajuste de la asignación mensual del demandante, se debía allegar su constancia de notificación, comunicación o publicación, ya que el mismo debe ser estudiado bajo la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la oportunidad para demandar la nulidad de ese acto administrativo, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del mismo, en razón de que el demandante se encuentra retirado de la Institución, y en ese orden, el salario pierde la condición de prestación periódica.

En atención, a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 29 de junio de 2018 (folios 52-54), reiterando que si bien el demandante se encuentra retirado del servicio en la entidad demandada, esto no quiere decir que la reliquidación de la asignación mensual solicitada no podría considerarse como periódica, toda vez que, en el presente caso lo pretendido es el *“reajuste y reliquidación de la asignación o sueldo básico devengado en actividad para su grado actual, **como factor salarial...**”*; así mismo agregó:

“Es decir, y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado (2018), lo reclamado continúa siendo una prestación periódica pues *“(no) se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizará la relación laboral”* ²sino que por el contrario afecta la prestación (Asignación de retiro) que actualmente devenga; es decir la periodicidad en la retribución se encuentra vigente.

En palabras del Consejo de Estado:

*“Con todo no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, **sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizará la relación laboral**”*³ (Negrita y subrayado fuera del texto original)

¹ Obra de folio 4 al 5

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda C.P. William Hernández Gómez; Rad. N°: 250002325000201201393 01(2370-2015) del Primero de Febrero de 2018

³ Ibídem sentencia del Consejo de Estado del Primero de Febrero de 2018

Continuó la sala:

*“En este sentido, (...) dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, **sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Si se observa en conjunto las pretensiones de la demanda encontrará usted, señora juez, que ninguna va encaminada al pago de la asignación básica ni retroactivo alguno por éste concepto; lo que se solicita es el reajuste y reliquidación de la asignación de básica recibida en actividad como factor salarial determinante para liquidar la Asignación de Retiro que actualmente disfruta mi poderdante.

(...)

De igual manera indica, en lo que respecta al requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que el presente asunto no es susceptible de ser conciliado, en virtud del principio de irrenunciabilidad, por tratarse de prestaciones periódicas no conciliables, por lo que no adjuntó las constancias de notificación, comunicación y publicación del acto administrativo demandado N° 20173172247531: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 15 de diciembre de 2017, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en los términos señalados en el proveído del pasado 15 de junio de 2018, por lo que la rechazará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, en el presente caso tenemos que al demandante mediante Resolución N° 5562 del 21 de noviembre de 2011, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a partir del 10 de enero de 2012 (folios 4-5), lo que demuestra que el señor Orlando Orejuela se encuentra desvinculado de la institución desde esa fecha.

El demandante, mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reajustar y reliquidar la asignación o sueldo básico devengado en actividad en el grado de Sargento Mayor, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el IPC, durante el periodo de 1997 a 2004, inaplicando por excepción de inconstitucionalidad de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

En principio, podría decirse que la asignación básica es una prestación periódica cuando la misma se percibe al existir un vínculo laboral vigente; sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, el señor Orejuela cuando elevó la petición ante la entidad demanda, concerniente al reajuste de su asignación básica (11 de diciembre de 2017 folios 6-7), se encontraba retirado de la institución desde el 10 de enero de 2012, motivo por el cual dicha prestación dejó de ser periódica por lo que se debió allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación del acto demandado N° 20173172247531 del 15 de diciembre de 2017, para efectos de analizar la

caducidad, así como acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, exigencias que el apoderado del demandante no subsanó, insistiendo que en el presente caso se está debatiendo el reajuste de la asignación salarial, como factor salarial, entendida como prestación periódica.

Respecto de cuáles asuntos se consideran conciliables, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", mediante auto del 19 de abril de 2012, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), C.P Doctor Alfonso Vargas Rincón, señaló:

"(...)

Respecto de los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) *son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio*"⁴

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. (subrayado fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo anterior, nótese como el Consejo de Estado señala qué asuntos son conciliables, realizando una aclaración en lo que tiene que ver con la prestaciones periódicas, las cuales serán conciliables únicamente cuando se encuentra vigente el vínculo laboral, el cual en el presente caso no lo está, ya que, se repite, el señor Orlando Orejuela es beneficiario de una asignación de retiro al encontrarse retirado del servicio activo y por cumplir con ciertos requisitos para su reconocimiento.

De igual manera, contrario a lo que señala el apoderado del demandante y de acuerdo a lo peticionado por éste, el Despacho advierte que en el caso concreto, no se está discutiendo la existencia del derecho ni del reconocimiento de una asignación mensual (el cual percibió cuando fue activo del Ejército Nacional) o al derecho a la asignación de retiro (el cual en la actualidad está percibiendo), sino al reajuste del valor de dicha asignación mensual por el tiempo de prestación del servicio cuando se encontraba vinculado a la institución, conforme a lo peticionado en la demanda, circunstancia que es una mera expectativa que debe ser probada, por lo tanto, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico, motivo por el cual es obligatorio que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

En orden de las valoraciones precedentes y atendiendo que la inobservancia de la corrección de la demanda bajo los términos requeridos por este Despacho, previa

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

inadmisión, acarrea como consecuencia el rechazo de la misma, según lo establecido en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, obra a folio 51 poder sustitución otorgado al doctor JULIO ENRIQUE ESCOBAR VANEGAS, identificado con la C.C.Nº 1.110.547.466 y T.P.Nº 289.352 del C.S de la J, por parte de la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, quien tiene personería reconocida como apoderada principal, motivo por el cual se le reconocerá personería al doctor Escobar Vanegas.

2. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por ORLANDO OREJUELA, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor JULIO ENRIQUE ESCOBAR VANEGAS, identificado con la C.C.Nº 1.110.547.466 y T.P.Nº 289.352 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 20182018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00150
Demandante	JOSÉ URIEL FLÓREZ MOSQUERA
Demandado	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

VALORACIONES PREVIAS

El pasado 22 de junio de 2018 (folios 37-38), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, no se avizoró satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la pretensión de reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1º de noviembre de 2003, hasta el día de retiro del servicio del activo y de ahí hasta cuando se haga efectivo el pago, así como tampoco se adjuntó la constancia de notificación y ejecución del acto acusado N° 0173171260991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de julio de 2017, lo anterior se requirió como quiera que el señor José Uriel Flórez Mosquera se encuentra retirado de la institución desde el 30 de enero de 2017¹, motivo por el cual se le indicó al demandante que la reliquidación de la prestación solicitada dejó de ser una prestación periódica, en razón de la desvinculación laboral.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 5 de julio de 2018 (folios 40-41), donde manifestó, con relación a la notificación o publicación del acto administrativo acusado N° 20173171260991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de julio de 2017, que el mismo no fue notificado por ninguno de los medios antes descritos, razón por la cual señala debe tenerse como notificado del mismo por conducta concluyente al momento de presentar la demanda, es decir el 11 de octubre de 2017.

En lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, señaló que el mismo no se llevó a cabo, toda vez que, en el presente caso se está discutiendo asuntos laborales no susceptibles de conciliación y que pese a que la prestación no es periódica, “no tiene implícito a desaparecer que el asunto es laboral y no son conciliables².”

Así mismo agrega:

“Es importante aclarar que en el presente caso se reclama salarios donde ya existe Sentencia de Unificación Del Consejo de Estado, razón por la cual estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles, los cuales son derechos mínimos mínimos (sic) que establece las prenotadas normas constitucionales (arts. 48 y 53) y legales (art.14 C.S.T.), de ahí que cualquier acuerdo conciliatorio que vaya en detrimento de dichos principios mínimos fundamentales no tendría validez alguna, por lo que en estos asunto (sic) no es dable la exigibilidad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

¹ De acuerdo a la hoja de servicio que obra a folio 7 del expediente.

² Folio 40

Teniendo en cuenta las normas citadas y las consideraciones precedentes, la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos no resulta admisible en el presente caso dado que los factores salariales como partidas liquidables en la asignación de retiro que se reclaman están establecidos en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y no están sujetos a conciliación.

- De igual forma si el despacho considera que es necesario la conciliación prejudicial en aras de garantizar el acceso a la justicia se suspenda la demanda hasta el momento en el que se agote el requisito de procedibilidad.

(...)"

En ese orden, y toda vez que la demanda no fue subsanada en los términos señalados en proveído del pasado 22 de junio de 2018, el Despacho rechazará la presente demanda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, en el presente caso tenemos que el demandante que el señor José Uriel Flórez Mosquera se encuentra retirado de la institución desde el 30 de enero de 2017³,

El demandante, mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1º de noviembre de 2003, hasta el día de retiro del servicio del activo y de ahí hasta cuando se haga efectivo el pago.

En principio, podría decirse que la asignación básica es una prestación periódica cuando la misma se percibe al existir un vínculo laboral vigente; sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa el señor José Uriel Flórez Mosquera, cuando elevó la petición ante la entidad demanda, concerniente al reajuste de su asignación básica (24 de mayo de 2017 folios 3-4), se encontraba retirado de la institución desde el 30 de enero de 2017, motivo por el cual dicha prestación dejó de ser periódica, por lo que se debe allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación del acto demandado acusado N° 0173171260991 del 31 de julio de 2017, así como acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, exigencias que el apoderado del demandante no subsanó, insistiendo con ello que en el presente caso se está debatiendo asuntos laborales los cuales no son susceptibles de conciliación.

Respecto de que asuntos se consideran conciliables, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", mediante auto del 19 de abril de 2012, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), C.P Doctor Alfonso Vargas Rincón, señaló:

"(...)

Respecto de los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) *son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser*

³ De acuerdo a la hoja de servicio que obra a folio 7 del expediente.

analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio⁴

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. (subrayado fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo anterior, nótese como el Consejo de Estado señala qué asuntos son conciliables, realizando una aclaración en lo que tiene que ver con la prestaciones periódicas, las cuales serán conciliables únicamente cuando se encuentra vigente el vínculo laboral, el cual en el presente caso no lo está, ya que, se repite, el señor Flórez Mosquera se encuentra retirado de la Institución, por tener derecho a la pensión (de acuerdo a lo señalado en la hoja de servicios que obra a folio 7 del expediente).

De igual manera, contrario a lo que señala el apoderado del demandante y de acuerdo a lo peticionado por éste, el Despacho advierte que en el caso concreto, no se está discutiendo la existencia del derecho ni del reconocimiento de una asignación mensual (el cual percibió cuando fue activo del Ejército Nacional) o al derecho a la asignación de retiro (el cual en la actualidad se presume está percibiendo), sino al reajuste del valor de dicha asignación mensual por el tiempo de prestación del servicio cuando se encontraba vinculado a la institución, conforme a lo peticionado en la demanda, circunstancia que es una mera expectativa que debe ser probada, por lo tanto, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico, motivo por el cual es obligatorio que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Ahora bien, el apoderado del demandante señala que, toda vez que, el acto demandado no le fue notificado al señor Flórez Mosquera, por ninguno de los medios exigidos para ello, manifiesta que se encuentra notificado por conducta concluyente al momento de interponer la demanda, es decir, el 11 de octubre de 2017 (folio 17).

Finalmente agrega que, si el Despacho considera necesario la conciliación prejudicial, en aras de garantizar el acceso a la justicia se suspenda el proceso, hasta tanto se agote dicho requisito de procedibilidad.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, advierte el Despacho que las causales son taxativas, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 161 del C.G.P., dentro de las cuales no existe la de decretar la suspensión mientras las partes adecuan las demandas presentadas en indebida forma, cuando es conocido por el apoderado del demandante el criterio de este Funcionaria Judicial, fundamentado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, sobre la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, en casos como el presente.

Sostiene el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Doctor: Guillermo Vargas Ayala, Auto del 18 de septiembre de 2014 Rad N°: 68001-23-33-000-2013-00412-01

“(…)

4.1.- Oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial.

El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito **previo** para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Subrayas de la Sala).

De la lectura del anterior precepto se desprende que **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda avitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”⁶ (Subrayado fuera de texto).

En ese contexto, para la Sala no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente la Corte Constitucional en la citada sentencia, que por demás transcribe parcialmente el recurrente, determina que el interesado en demandar al

⁶ Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Estado debe allegar constancia que acredite que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial dada la naturaleza consensual de dicho mecanismo. Para el efecto esa corporación destacó el pronunciamiento hecho en sentencia C-417 de 2002, en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001, oportunidad en la que al respecto señaló:

“En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:

“La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo.

(...)

Por todo lo anterior, la Corte concluye que el cargo del demandante es equivocado. El intento de conciliación prejudicial obligatoria no desconoce la naturaleza consensual de ese mecanismo y el principio de habilitación del artículo 116 superior. Con todo, la Corte precisa que esa doctrina obviamente no excluye que la ley, con el fin de estimular las posibilidades de elección de las personas, pueda en el futuro establecer que las partes deben gozar de la facultad de seleccionar libremente al conciliador. Esa es una posibilidad que bien puede desarrollar el Congreso en ejercicio de su libertad de configuración en este campo. En la presente sentencia, la Corte simplemente está señalando que la ley puede, en materia contencioso administrativa, establecer que la audiencia de conciliación representa un requisito de procedibilidad, sin desconocer por ello la naturaleza consensual de la conciliación ni el principio de habilitación previsto en el artículo 116 de la Carta. Esta Corte ratifica entonces la doctrina desarrollada en las sentencias C-160 de 1999, C-247 de 1999 y C-1195 de 2001, según la cual la consagración de un intento de conciliación como requisito de procedibilidad no viola en sí misma la Carta, pero es necesario que el juez constitucional examine siempre si las distintas regulaciones son proporcionadas y razonables, ya que algunas de ellas podrían desconocer el derecho de acceder a la justicia o vulnerar otras cláusulas constitucionales”. (Resaltado fuera de texto). (Resaltado de la Sala).

Tal posición fue reiterada en la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando decidió la apelación del auto de rechazo de una demanda de reparación directa en el sentido de confirmar tal providencia:

“De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado.

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de

rechazarse.⁷ (Subrayas de la Sala).

Este es sin duda el fundamento constitucional que tuvo en cuenta el Legislador a la hora de exigir como requisito de procedibilidad el que se tramitara de manera previa a la presentación de las demandas contenciosas, donde se formularan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, el momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y de la cual tenía conocimiento el demandante al instaurar la demanda, puesto que tenía en su poder el acto administrativo del que pretende su nulidad, mediante el presente medio de control, motivo por el cual no se atenderá favorablemente la solicitud de suspensión del proceso.

En orden de las valoraciones precedentes y atendiendo que la inobservancia de la corrección de la demanda bajo los términos requeridos por este Despacho, previa inadmisión, acarrea como consecuencia el rechazo de la misma, y la devolución de la demanda y sus anexos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011,

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por JOSÉ URIEL FLÓREZ MOSQUERA contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

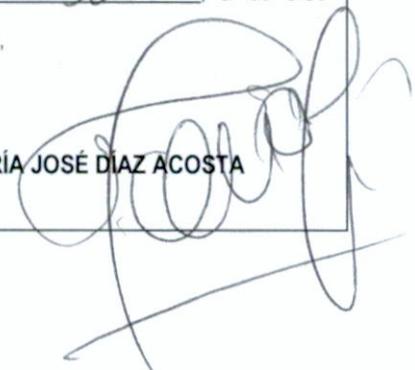
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

A Sc,

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 20182018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>38</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



⁷ Auto del 26 de julio de 2012 proferido dentro del proceso número 25000-2326-000-2011-00568- 01 (43257). C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00166
Demandante	DANILO CÁRDENAS MAYORGA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	ADMITE DEMANDA.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 29 de junio de 2018 (folio 33), este Despacho dispuso que previo a estudiar la admisión de la demanda, se debía requerir a la parte demandante y oficiar a la entidad demandada, con el fin de que se allegara una certificación en donde constara el último lugar de la prestación de servicios del SP retirado Danilo Cárdenas Mayorga.

En atención a lo anterior, tanto la parte demandante como la entidad demandada procedieron a allegar el certificado solicitado, el cual indica que la última unidad donde prestó sus servicios el señor Cárdenas Mayorga, fue en la Brigada de Fuerzas Especiales en Tolemaida- FORTIN Militar de Nilo- Cundinamarca (folios 36 y 42).

En ese orden, el Despacho entrará a estudiar sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor **DANILO CARDENAS MAYORGA**, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo oficio N° 0078747 del 6 de diciembre de 2017, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reajustar por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, al dejar incluir la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando a todos los demás miembros de las Fuerzas Militares, tanto civiles como militares, se les tiene en cuenta en la liquidación respectiva.
- Reajuste por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, al incluir el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, en una cuantía muy inferior a la devengada por los demás miembros de las Fuerzas Militares tanto civiles como militares y por los soldados profesionales a quienes

¹ Fls.1.

se les viene reconociendo el subsidio familiar como partida computable en una cuantía muy superior.

- Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro hasta su inclusión en nómina de pagos.
- Que se disponga el pago de la indexación sobre los valores adeudados al demandante
- Al pago de los intereses de mora sobre los valores adeudados.
- Se condene en costas.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente en la inclusión y pago de la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro de empleado público, a saber, Soldado Profesional ®, vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la asignación de retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en la Brigada de Fuerzas Especiales en Tolomaida- FORTIN Militar de Nilo-Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Fls.27), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 36 y oficio que obra a folio 42

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

a prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁵. Sin embargo el mismo se encuentra satisfecho folio 22 y vlto.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 3 al 22, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor **DANILO CÁRDENAS MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.434.160, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: **i)** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** al Ministerio Público, **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Danilo Cárdenas Mayorga
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00166
Asunto: Admite Demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

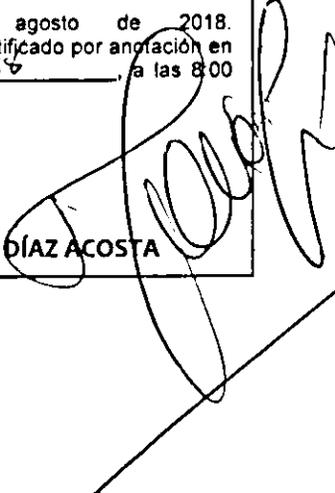
ASG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 3 de agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 40, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00167
Demandante	JAIRO EDUARDO CORRALES PADILLA
Demandado	LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD Y HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA E.S.E
Asunto	CORRIGE AUTO ADMISORIO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 29 de junio de 2018 (Fis.90-92), se admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAIRO EDUARDO CORRALES PINILLA contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD Y HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA E.S.E, el cual fue notificado por estado N° 31 el 3 de julio del año que avanza (folio 92).

El 5 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante allegó escrito (Folio 94), en el que solicita la aclaración del valor de los gastos procesales ordenados en auto del 29 de junio del presente año, toda vez que, manifiesta que no existe concordancia entre las sumas escritas en letras y números.

2. DE LA ACLARACIÓN Y CORRECIÓN DE PROVIDENCIAS POR ERROR ARITMÉTICO.

Al respecto el artículo 285 indica:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla fuera del texto original)

Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente se incurrió en error en la parte resolutive del auto de admisión de la demanda del pasado 29 de junio de 2018, como quiera que en el ordinal tercero se ordenó el pago de gastos del proceso en letras por la suma de cien mil pesos y en números \$150.000,00, lo cual generó duda a la parte demandante del valor que en efecto se debía consignar, por lo que, este Despacho corregirá el proveído en el sentido de la suma a pagar por la parte demandante por concepto de gastos ordinarios del proceso es el valor de CIENT MIL PESOS (\$100.000,00).

En ese orden de ideas, y acogiéndose a la facultad conferida por el artículo transcrito, impone corregir el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 29 de junio de 2018, por medio de la cual se admitió la demanda.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia proferida en el presente asunto el pasado 29 de junio de 2018 que admitió la demanda, en el sentido de que el valor a pagar por concepto de gastos del proceso es la suma de CIENT MIL PESOS (\$100.000,00) , de acuerdo a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

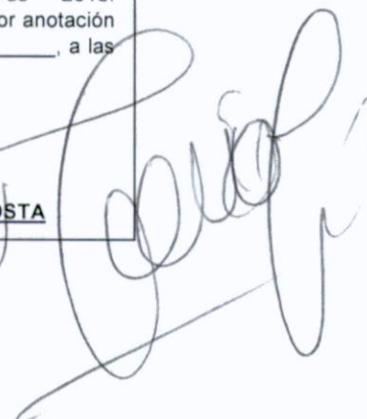
SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de Agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00194-00
Demandante	LEONARDO HERNANDEZ QUIROGA
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor LEONARDO HERNANDEZ QUIROGA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 255 del 19 de enero de 2018 (folios 2 al 4), expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por el cual se resuelve retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios, entre ellos, al accionante, a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo, esto es a partir del día 22 de enero de 2018.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reintegrar al servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, al señor Mayor LEONARDO HERNANDEZ QUIROGA sin solución de continuidad, disponiendo que el Oficial ascienda al grado que le corresponda de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso ò promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro, una vez se cumplía con los requisitos necesarios para el o los ascensos, diferentes al tiempo de servicio en cada grado.
- Reconocer y pagar a favor del demandante y/o a quien sus derechos represente, todos los salarios y prestaciones sociales, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos, dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores que correspondan a la retroactividad en cada grado una vez se produzcan los ascensos.
- Que los anteriores pagos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 187 de C.P.A.C.A.

¹ Folio 1.

- Que se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular y concreto, concerniente a la decisión de retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a Calificar Servicios”, al oficial Leonardo Hernández Quiroga a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo con resolución N° 255 del 19 de enero de 2018.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; (ii) atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico con sede en Tolomaida, Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y (iii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³ (Folio.167), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo del 22 de enero de 2018 (Folio 5), esto es, desde el 23 de enero de 2018 donde se informa mediante resolución N° 0255 del 19 de enero de 2018, retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares, al señor Leonardo Hernández Quiroga, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 23 de mayo de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 9 de mayo del 2018 (folio 152); es decir el término se suspendió por 13 días, que van desde el 23 de mayo hasta el 6 de junio del 2018, fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 25 de junio de 2018 (folio 152 vltto), y sumados los 13 días a dicha fecha, nos da 9 de julio de 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tenía para presentar la demanda; no obstante la misma

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 57.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

la presentó el 25 de junio de 2018 (folio 153), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibídem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (FI 152).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

5 . MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 152 vlto, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor LEONARDO HERNANDEZ QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.894.399, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de

gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.009.561 y T.P. N° 83.181 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 3 de Agosto de 2018.. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>35</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de Agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00195-00
Demandante	OMAR IGNACIO ALDANA OTALORA
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor OMAR IGNACIO ALDANA OTALORA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 250 del 19 de enero de 2018 (folios 2 al 4), expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por el cual se resuelve retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios, entre ellos, al accionante, a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo, esto es a partir del día 23 de enero de 2018.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reintegrar al servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, al señor Mayor OMAR IGNACIO ALDANA OTALORA sin solución de continuidad, disponiendo que el Oficial ascienda al grado que le corresponda de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro, una vez se cumplía con los requisitos necesarios para el o los ascensos, diferentes al tiempo de servicio en cada grado.
- Reconocer y pagar a favor del demandante y/o a quien sus derechos represente, todos los salarios y prestaciones sociales, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos, dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores que correspondan a la retroactividad en cada grado una vez se produzcan los ascensos.
- Que los anteriores pagos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 187 de C.P.A.C.A.

¹ Folio 1 vltto.

- Que se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular y concreto, concerniente a la decisión de retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a Calificar Servicios”, al oficial Omar Ignacio Aldana Otálora a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo con resolución N° 250 del 19 de enero de 2018.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de Apoyo de servicios para el Entrenamiento con sede en Tolemaida, Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³ (Folio.170 vltto), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo del 23 de enero de 2018 (Folio 9), esto es, desde el 24 de enero de 2018 donde se informa mediante resolución N° 0250 del 19 de enero de 2018, retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares, al señor Aldana Otálora Omar Ignacio, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 24 de mayo de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 15 de mayo del 2018 (folio 152); es decir el término se suspendió por 8 días, que van desde el 24 de mayo hasta el 1 de junio del 2018, fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 25 de junio de 2018 (folio 152 vltto), y sumados los 8 días a dicha fecha, nos da 3 de julio de 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tenía para presentar la demanda; no obstante la misma

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 53.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

la presentó el 25 de junio de 2018 (folio 153), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (FI 152).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

5 . MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 152 vltto, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor OMAR IGNACIO ALDANA OTALORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.017.423, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de

gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.009.561 y T.P. N° 83.181 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de Agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de Agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00197-00
Demandante	HÉCTOR IVAN TORRES RAMÍREZ
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor HÉCTOR IVAN TORRES RAMÍREZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declararse nula la resolución N° 1032 del 1 de junio de 2017 (folios 8 al 10 vto), expedida por el comandante del Ejército Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, al señor SV. Héctor Iván Torres Ramírez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7'314.507.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Al reintegro del señor SV. HÉCTOR IVAN TORRES RAMÍREZ, al grado militar que le corresponda en concordancia con el que ostenten sus compañeros de promoción militar, otorgando la oportunidad de cumplir los cursos de capacitación requeridos y de estos ser superados, conferir de forma inmediata el grado militar de manera retroactiva, el correspondiente al momento que se cumplió con sus compañeros de promoción; el procedimiento deberá ser repetido tantas veces como sea necesario para nivelar al señor Suboficial con su promoción militar ubicándolo en el lugar que naturalmente le corresponde en su promoción natural.
- Ordenar a la entidad demandada, que pague al accionante, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación correspondiente al grado y cargo que corresponda, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado al servicio activo, esto teniendo como fecha base la que correspondió para los respectivos ascensos que recibió su promoción militar.

Se declare que para todos los efectos legales, prestacionales y estatutarios, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por parte de SV. HÉCTOR IVAN TORRES RAMÍREZ, al Ejército Nacional, por cuanto todo evento y efecto en positivo se le reconocerá al demandante de manera retroactiva al momento que se cumplió con sus compañeros de promoción, garantizando los

¹ Folio 1.

derechos de carrera administrativa y los parámetros constitucionales en especial lo referente al artículo 25 conexo con el 220.

- Que se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pagar a título de reparación de los daños inmateriales (morales y vida de relación), a SV. HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ, la suma de 300 salarios mínimos, legales mensuales vigentes al momento de cumplir con la sentencia.
- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda legal colombiana, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, debidamente indexados, reajustando en su poder adquisitivo, por periodo comprendido entre la fecha de retiro, y el día del pago real y material de la obligación contenida en la sentencia definitiva, ajustada sobre el último sueldo que devenguen sus compañeros de promoción en el momento de ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios después de este término en tractos sucesivos mes por mes, según la fórmula que desarrolla el Consejo de Estado así:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

- Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo establecido en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1497 de 2011).
- Que se dé aplicación en el fallo, al principio de Reparación Integral y Equidad.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular y concreto, concerniente a la decisión de retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a Calificar Servicios”, al oficial Héctor Iván Torres Ramírez a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo con resolución N° 1032 del 1 de junio de 2017.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Escuela Militar de Soldados Profesionales SL. Pedro Pasca con sede en Tolemaida,

Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y (iii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³ (Folio.136), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo del 1º de junio de 2017 (Folio.11), esto es, desde el 2 de junio de 2017 donde se informa mediante resolución N° 01032 del 1º de enero de 2018, retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares, al señor Héctor Iván Torres Ramírez, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 2 de octubre de 2017, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 29 de septiembre del 2017 (folio 2); es decir el término se suspendió por 2 días, que van desde el 29 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2017, fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al expedirse la certificación de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial el 12 de diciembre de 2017 (folio 3), y sumados los dos días a dicha fecha, nos da 14 de diciembre de 2017, fecha máxima que finalmente el demandante tenía para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el mismo 14 de diciembre de 2017 (folio 102), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (Folios 2 al 3)

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

5 . MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 101, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 15.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor HÉCTOR IVAN TORRES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.314.507, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

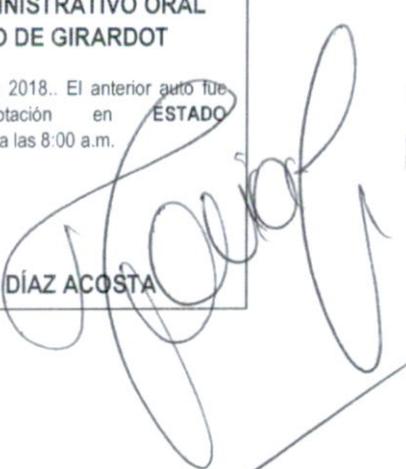
OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor WILMER OSVALDO REATIGA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.394.301 y T.P. N° 277.715 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de Agosto de 2018.. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS
Radicación N°	25307-3333-001-2018-00197-00
Demandante	HÉCTOR IVÁN TORRES MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	DA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En un capítulo de la demanda presentada que denominó: “SUBSIDIARIAMENTE SE SOLICITA COMO PRETENCION (sic) CAUTELAR DE EMERGENCIA (AT 234. C.P.A.C.A.) (folio 104), el apoderado de la parte demandante solicita, con base en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011, MEDIDA CAUTELAR DE EMERGENCIA, de suspensión provisional de la Resolución N° 1032 del 1° de junio de 2015 (sic)¹, y en consecuencia se ordene al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, reintegrar al servicio activo al demandante, sin solución de continuidad, dentro de los 10 días siguientes a la admisión de la demanda, garantizándole de esta manera los derechos fundamentales, en especial, el derecho al trabajo, debido proceso, trato digno, el derecho a escoger profesión u oficio y en especial lo consagrado en el artículo 220 de la C.P.

El despacho no dará a la solicitud de medida cautelar el trámite de “medida cautelar de emergencia” y dará traslado de la misma, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. De la suspensión provisional del acto demandado:

La ley 1437 de 2011 en su capítulo XI preceptúa sobre las medidas cautelares, (i) que éstas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, (ii) que deberán estar relacionadas directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda²; y (iii) que habilitan al juez para decretar, entre otras medidas, la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo³.

A su vez, el artículo 233 ibídem, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, e indica que, en caso de ser solicitada con la demanda y proceder la admisión de ésta, en auto separado, se deberá dar traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero dicha decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio y no será objeto de recursos.

De otro lado, el artículo 234 ibídem, señala:

“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

¹ Entiéndase 2017 (folio 8)

² De conformidad con el inciso primero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

³ Numeral 3 artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Se advierte entonces, que la anterior norma no establece los requisitos necesarios para que se decreta una medida cautelar de urgencia, razón por la cual, ha sido el Consejo de Estado el órgano encargado de establecer las directrices para ello.

2. Caso concreto:

En el presente caso, la MEDIDA CAUTELAR DE EMERGENCIA, consiste en la (i) suspensión provisional de la Resolución N° 1032 del 1° de junio de 2015 (sic)⁴, y en consecuencia se ordene al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, (ii) reintegrar al servicio activo del Ejército Nacional, al demandante, sin solución de continuidad, dentro de los 10 días siguientes a la admisión de la demanda, garantizándole de esta manera los derechos fundamentales de aquel, en especial, el derecho al trabajo, debido proceso, trato digno, el derecho a escoger profesión u oficio y en especial lo consagrado en el artículo 220 de la C.P.

Con respecto a las medidas cautelares de urgencia, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha señalado que, cuando con ellas se busca algo distinto a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, como en el presente caso donde se pretende, además de la suspensión, el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, éstas, además de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, deben revestir la «apariencia de buen derecho».

En sentencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 15 de febrero de 2018, Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00 (0740-15) demandante Héctor Alfonso Carvajal Londoño Demandado: Procuraduría General de la Nación, se sostuvo:

“(…)

Así las cosas, la providencia suplicada sólo analizó lo relacionado al «periculum in mora», es decir, únicamente verificó lo atinente al perjuicio de la mora, al que se refiere el literal a) contenido en el numeral 4.º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Es evidente entonces, que al decretar la medida cautelar de urgencia, la providencia suplicada omitió revisar si en este momento, la solicitud obrante a folios 295 a 300 del cuaderno de medidas cautelares, que en ese sentido presentara el demandante, cumple, sí o no con las exigencias enlistadas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la referida ley, requisitos que comprenden el denominado «fumus boni iuris», o apariencia de buen derecho.

Reitera la Sala, que de acuerdo con la norma en cita, las medidas cautelares distintas a la «suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados», únicamente proceden cuando concurren requisitos tales como que la demanda este razonablemente fundada en derecho; que el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho incluso sumariamente; que luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es más gravoso para el interés general negar la medida que decretarla; y, que de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios.

⁴ Entiéndase 2017 (folio 8)

(...)"

De otro lado, en ningún momento se prueba, siquiera parcialmente, que de no otorgar la medida se cause un perjuicio irremediable y mucho menos, que existan motivos para considerar que los efectos de la sentencia serán nugatorios.

Por lo brevemente expuesto, a la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada en la demanda de la referencia, se le dará el trámite establecido en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, por lo que, en esta providencia (auto separado), se dará traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero dicha decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio y no será objeto de recursos.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE

PRIMERO: No darle el trámite de medida cautelar DE URGENCIA, a la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante; en consecuencia,

SEGUNDO: DÉSE traslado a la entidad accionada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado <u>7/8</u> por anotación en ESTADO N° <u>7/8</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
 MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de Agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00201-00
Demandante	OSCAR ALBERTO MONTOYA PEÑA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor OSCAR ALBERTO MONTOYA PEÑA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo proferido el 5 de febrero de 2018 bajo radicado N° 20183170198421², expedido por el teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo legal mensual vigente se le ha dejado de suministrar, desconociendo su derecho adquirido como soldado voluntario desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 30 de mayo de 2017, así como las diferencias correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de orden público, prima de actividad militar, subsidio familiar que se ha liquidado en debida forma, teniendo en cuenta que el factor salarial que se ha cancelado es errado.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconocer y pagar efectivamente la diferencia salarial del 20% mensual que sobre el salario mínimo legal mensual vigente, se le ha dejado de cancelar a la parte accionante, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 30 de mayo de 2017, así como las diferencias correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de orden público, prima de actividad militar, subsidio familiar que se ha dejado de suministrar con fundamento en la indebida liquidación de salario mensual.
- Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 193 de C.P.A.C.A.
- Ordenar la ejecución de la sentencia que le ponga fin a la demanda, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 193 de C.P.A.C.A.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

¹ Folio 1 al 2 vltó.

² Folio 3.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación Mensual a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria³.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Infantería N° 39 Sumapaz con sede en Fusagasugá-Cundinamarca⁴, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁵ (Folio 20), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, en adelante, el criterio expresado por el H. Consejo de Estado, según el cual, en vigencia del vínculo laboral, el salario se constituye en una prestación periódica⁶.

Adicionalmente, por la referida naturaleza de la prestación, no resulta exigible en este caso el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial⁷. Sin embargo, se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot. (Fl 19 y vto.)

Así mismo y como quiera que con los actos acusados no se dio oportunidad de interponer recursos, no es exigible el requisito de agotamiento de vía gubernativa.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁸, dado que contra el acto acusado no se interpusieron recursos.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante del folio 3 al 9, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

³ Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

⁴ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 8.

⁵ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁶ Ver Sentencia del 27 de abril de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14).

⁷ *Ibidem*. "...En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. (...)"

⁸ Al respecto impone el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor OSCAR ALBERTO MONTROYA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.594.276, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere

necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.572.495 y T.P. N° 149.850 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018 de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00204
Demandante	WILSON CHAVEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor WILSON CHÁVEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 236161 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció las cesantías definitivas al demandante

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Se pague las cesantías al demandante, desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario percibido y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.
- Que se reliquide las cesantías tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementando en un 60% (salario mínimo mensual legal vigente año 2018), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales, (subsidios de familia y duodécima parte de la prima de navidad).
- A pagar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que se debió pagar.
- Al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
- Que la liquidación de la respectiva condena, deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE.
- Se condene en Costas, incluidas las agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C- 539 del 28 de julio de 1999 de la Corte Constitucional.
- Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes.

¹ Folio 1.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente en la reliquidación de la cesantías definitivas de empleado público, a saber, Soldado Profesional - Retirado, vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Atención y Prevención de Desastres N° 80 BG. Álvaro López Vargas, con sede en Tolemaida -Nilo - Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Fls.7), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación la Resolución N° 236161 del 12 de septiembre de 2017, iniciando conteo de caducidad el día siguiente, es decir el 14 de septiembre de 2017 (toda vez que el mismo fue notificado el 13 de septiembre de 2017 (folio 9 vuelto), y hasta el 15 de enero de 2018 (día hábil siguiente), contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción; si bien en el presente caso se encuentra la constancia de notificación del acto demandado, el cual determina en principio el término que tenía el demandante para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, no es menos cierto que no allegó el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, aun cuando señaló en el acápite de pruebas como documentales aportadas la constancia de presentación de la conciliación prejudicial, el cual no obra en el expediente, documento que deberá allegar, con el fin de determinar si en el presente caso la demanda de la referencia se instauró dentro del término legal para ello.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda, C. P. Doctora Sandra Lisset Ibarra, mediante Auto del 6 de agosto de 2015, Rad. 20120001301 (07792014), señaló que la reliquidación de cesantías definitivas, por su carácter de prestación unitaria y no periódica, exige el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, aun cuando la liquidación de dicha prestación se realice de manera anual o,

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 10.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

Así las cosas no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011; en razón que nos encontramos ante una petición de reliquidación y pago de las cesantías definitivas, la cual es reconocida por una sola vez, siendo así una prestación unitaria y no periódica.

"Art. 161.-Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)"

En ese orden, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante corrija el defecto enunciado con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por WILSON CHAEVZ, para que en el término de diez (10) días, corrija los yerros descritos, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

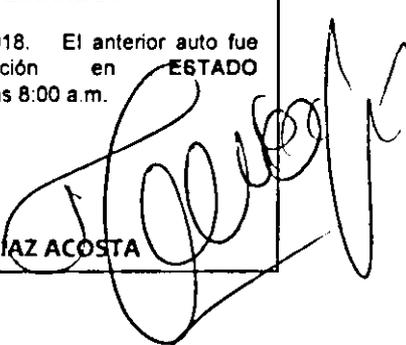
SEGUNDO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado principal del demandante al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

456

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado	por anotación en ESTADO
No. <u>240</u>	a las 8:00 a.m.
La Secretaria,	
 MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de Agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00209-00
Demandante	JAIME EYAIR CAÑÓN PIRAJON
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	ADMITE DEMANDA.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JAIME EYAIR CAÑÓN PIRAJON, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar nula la resolución Número 9464 del 22 de diciembre de 2017 (Folio 3), expedida por el señor Ministro de la Defensa Nacional, en lo relativo al retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional del demandante MY. JAIME EYAIR CAÑÓN PIRAJON, identificado con cédula número 80.031.661, por llamamiento a Calificar Servicio.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reintegro del demandante, con efectividad a la fecha de su desvinculación del servicio, al grado que se encuentren sus compañeros de curso “General Ramón Arturo Rincón Quiñonez”, con el lleno de los requisitos que sean indispensables para obtener dichos grados, por ser servidor público de escalafón o carrera militar.
- Reconocer y pagar al actor todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado que le corresponda de activo en el escalafón Militar, con fundamento al Derecho Fundamental s la Igualdad con sus compañeros de Curso “General Ramón Arturo Rincón Quiñonez”.
- Que para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones sociales, tiempo de servicios, ascensos y grados militares, se considera que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la Nación – Ejército Nacional, por el accionante.

Declarar administrativamente responsable a la demandada, por daños morales al actor, indemnizándolo con la suma equivalente a (100) S.M.L.M.V., por el retiro injusto cuando se encontraba comprometido con la Institución Militar, por el dolor

¹ Folio 1 y 2.

sufrido, la aflicción, congoja, desasosiego, temor, zozobra, en atención a las relaciones familiares, sociales y afecto existente con sus compañeros.

Decretar indemnización por valor de (100) S.M.L.M.V. por violarle al actor el derecho constitucional al buen nombre, la honra; ya que sufrió ante la sociedad, los comentarios, difamaciones, calumnias que se hacían a su nombre por el retiro injusto como miembro del ejército.

Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 305 a 308 y 195.4 del C.P.A.C.A. el cual establece dos tasas de mora: i) durante los 10 meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial.

Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad a lo previsto en el C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación del servicio hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

Se resuelva por el fallador cada una de las causales de nulidad propuestas.

Se condene a la demandada en costas.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular y concreto, concerniente a la decisión de retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a Calificar Servicios”, al oficial Jaime Eyair Cañón Pirajon a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo con resolución Número 9464 del 22 de diciembre de 2017.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de Policía Militar N° 5 “CR Guillermo Ferguson” con sede en Tolemaida, Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³ (Folio 85), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 7.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo del 26 de diciembre de 2017 (Folio 6), esto es, desde el 27 de diciembre de 2017 donde se informa mediante resolución N° 9464 del 22 de diciembre de 2017 (folio 3), retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares, al señor Jaime Eyair Cañón Pirajon, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 27 de abril de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 26 de febrero del 2018 (folio 24); es decir el término se suspendió por 59 días, que van desde el 27 de abril de 2018, hasta el 12 de junio del 2018, fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 13 de abril de 2018 (folio 25), y sumados los 59 días a dicha fecha, nos da 12 de junio de 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tenía para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 24 de abril de 2018 (folio 88), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (Folio 24)

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

5 . MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 3 al 57, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JAIME EYAIR CAÑÓN PIRAJON, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.031.661, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVIÉSE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Jaime Eyair Cañón Pirajon
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00209-00
Asunto: Admite Demanda

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado principal del demandante al doctor **DIEGO HANNER MURILLO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.323.277 y T.P. N° 289.520 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor **JAIRO JESÚS DÍAZGRANADOS CAMARGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.216.285 y T.P. N° 42572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 3 de Agosto de 2018.. El anterior auto fue
notificado por anotación en ESTADO
No. 30, a las 8.00 a.m.

La Secretana.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO.
Radicación	25307-3333-001-2018-00210
Demandante	CODENSA S.A E.S.P
Demandado	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS- CUNDINAMARCA.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La Empresa CODENSA S.A E.S.P., a través de apoderada judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS- CUNDINAMARCA, formula las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad total de las facturas N° AP00090, N° AP00098 y N° AP000106 del 14 de marzo de 2017², por medio de las cuales el municipio de Agua de Dios, liquidó a cargo de la Empresa de Energía de Cundinamarca (ahora Codensa S.A E.S.P), el impuesto de alumbrado público para los meses de enero, febrero y marzo de 2017 respectivamente.
- Que se declare la nulidad total de la Resolución TMCC N° 038 del 26 de febrero de 2018 (folios 60-84), por medio de la cual el Municipio de Agua de Dios, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las facturas antes mencionadas.
- Que se declare la nulidad total de las facturas N° AP00114 y N° AP00122 del 7 de junio de 2017³, por medio de las cuales la entidad demandada, liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público a cargo de la Empresa de Energía de Cundinamarca hoy Codensa S.A E.S.P, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2017 respectivamente.
- Que se declare la nulidad total de la Resolución TMCC N° 039 del 26 de febrero de 2018 (folios 85-111), por medio de la cual el Municipio de Agua de Dios, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra las facturas indicadas en el punto anterior.
- Que se declare la nulidad total de las facturas N° AP00130, N° AP00138 y N° AP000146 del 1° de agosto de 2017⁴, por medio de las cuales la entidad demandada, liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público a cargo de la Empresa de Energía de Cundinamarca hoy Codensa S.A E.S.P, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2017 respectivamente.

¹ Folio 1 junto con documental que lo acredita como poderdante la cual obra a folios 4 a 17.

² Obran del folio 20 a 22

³ Obran del folio 24 a 25

⁴ Obran de folio 27 a 29

- Que se declare la nulidad total de la Resolución TMCC N° 040 del 26 de febrero de 2018 (folios 112-138), por medio de la cual el Municipio de Agua de Dios, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra las facturas indicadas en el punto anterior, confirmándolas.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Que la entidad demandante no está obligada al pago de las sumas oficialmente determinadas por el Municipio de Agua de Dios, en los actos acusados.
- Que no son del cargo de Codensa S.A E.S.P las costas, en que haya incurrido la entidad territorial, con relación a la actuación administrativa, ni las del presente proceso.
- Condenar a la entidad demanda al pago de costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concerniente, al pago de facturas de alumbrado público y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción⁵, por cuanto se trata de litigio originado en el ejercicio de la potestad impositiva, y ésta se confiere a la Nación y las entidades territoriales, personas de derecho público y se encuentra sujeta al derecho administrativo.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** la liquidación del tributo génesis del debate⁶, fue practicada en el Municipio de Agua de Dios, de su jurisdicción territorial y; **(ii)** en cuanto al factor cuantía, advertido la estimación de la misma y la suma discutida se avizora no supera los cien (100) S.M.L.M.V.⁷, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el numeral 4° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución de la decisión que puso fin a la actuación administrativa.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación de los actos administrativos demandados y de cuya nulidad se pretende⁸, esto es el 26 de marzo

⁵ Art. 104-4 Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 156-7 Ley 1437 de 2011.

⁷ ART. 154-4 Ley 1437 de 2011.

⁸ Notificaciones que obran a folios 84 vlto, 111 vlto 107 vlto y 138 vlto.

de 2018 (día hábil siguiente), iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 24 de julio de 2018, el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción; no obstante, presentó la demanda el 9 de julio de 2018 (folio 167), es decir cuando aún faltaban 15 días para vencer el término de caducidad del presente medio de control, por lo que es evidente que el mismo fue promovido en oportunidad.

No es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, como quiera que por preceptiva del párrafo único del artículo 1º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de la misma anualidad, *no son susceptibles de conciliación judicial los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario*, y por ende encuentra proscrita, premisa que en voces del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, torna el citado trámite improcedente.

Se encuentra cumplido el requisito de agotamiento de la vía gubernativa⁹, por cuanto conforme reseña la adenda y acredita documental anexa, se surtió recurso de reconsideración estipulado en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica.¹⁰

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 19-166, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, CONDENA S.A E.S.P en contra del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede

⁹ Numeral 2º Art. 161 Ley 1437/2011

¹⁰ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante a la doctora ISABELLA GARCIA PRATI, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.058.051 y T.P. N° 276.072 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

ASC

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 3 de agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 356, a las
8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00211-00
Demandante	JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial del acto administrativo N° 20183170732371 de fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual, el Comando del Ejército Nacional, negó parcialmente las pretensiones solicitadas por el poderdante, en lo que hace relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- “Al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado al demandante, desde el mes de 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017 (folio 15), fecha en la cual la entidad demandada incremento la asignación básica mensual del accionante de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo disponen el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de C.P.A.C.A. en concordancia con el 280 de C.G.P.”

Sin embargo dicha pretensión no es clara para el despacho, por cuanto del folio 10 al 12, se advierte que el accionante fue reincorporado de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre de 2003. Ahora, si tal y como lo dice el apoderado del demandante, a JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ, se le reajustó esa asignación básica a partir del 31 de mayo de 2017, lo lógico sería pretender la reliquidación de su salario a partir de noviembre del 2003, y hasta el 31 de mayo de 2017.

2. DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora aclarar la petición segunda de la demanda, puesto que no es clara para el despacho.

¹ Folio 1 al 2.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Jovani Alexander Cifuentes González.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00211-00
Asunto: Inadmitir Demanda

Atendiendo lo anterior y cumpliendo con lo que reza el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija los defectos enunciados con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DISPONE:**

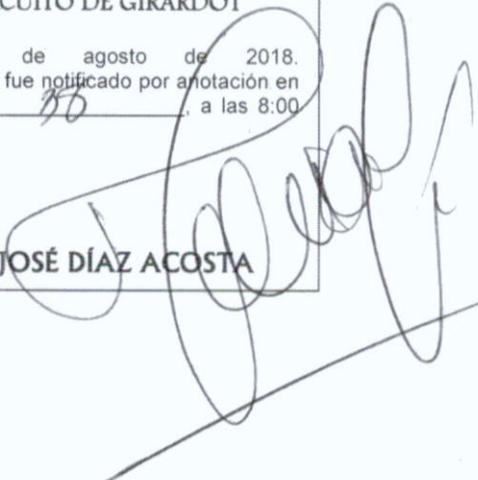
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por conducto de apoderado por JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ, para que en el término de diez (10) días, la corrija de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de Agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00218-00
Demandante	DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE
Demandado	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 900 del 14 de febrero de 2018 (folios 2 al 5), expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por el cual se resuelve retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios, entre ellos, al accionante, a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo, esto es a partir del día 14 de febrero de 2018.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reintegrar al servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, al señor Mayor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE sin solución de continuidad, disponiendo que el Oficial ascienda al grado que le corresponda de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro, una vez se cumpliera con los requisitos necesarios para el o los ascensos, diferentes al tiempo de servicio en cada grado.
- Reconocer y pagar a favor del demandante y/o a quien sus derechos represente, todos los salarios y prestaciones sociales, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos, dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores que correspondan a la retroactividad en cada grado una vez se produzcan los ascensos.
- Reconocer a favor del accionante, los perjuicios morales que se le han causado como consecuencia de la adopción del acto administrativo.

¹ Folio 1 vltto.

- Que los anteriores pagos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 187 de C.P.A.C.A.
- Que se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular y concreto, concerniente a la decisión de retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a Calificar Servicios”, al oficial Diego Fernando Barbosa Olarte a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo con resolución N° 900 del 14 de febrero de 2018.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Regimiento de Fuerzas Especiales N° 3 con sede en Nilo, Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³ (Folio 137 vltto), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo del 14 de febrero de 2018 (Folio 6), esto es, desde el 15 de febrero de 2018, donde se informa mediante resolución N° 900 del 14 de febrero de 2018, retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares, al señor Diego Fernando Barbosa Olarte, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 15 de junio de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 13 de junio del 2018 (folio 123); es decir el término se suspendió por 1 día, que va desde el 15 de junio de 2018 hasta el 18 de julio del 2018, fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 16 de julio de 2018 (folio 123 vltto),

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 55.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

y sumado 1 día a dicha fecha, nos da 18 de julio de 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tenía para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 16 de julio de 2018 (folio 124), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibídem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, (Folio 123).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 123 vltto, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.722.074, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.009.561 y T.P. N° 83.181 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de Agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 2 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00220-00
Demandante	PABLO HUMBERTO BALDION PATOA
Demandado	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión

1. PARTES Y PRETENSIONES.

El señor PABLO HUMBERTO BALDION PATOA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20173172169791: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, calendarado el día 4 de diciembre de 2017 (folio 11), suscrito por el oficial de sección de nómina del ejército Nacional, por medio del cual se niega el derecho al cómputo de los porcentajes de la Prima de Actualización solicitado por el actor de este proceso.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Computar los porcentajes de la prima de Actualización, la reliquidación y el correspondiente reajuste al sueldo básico del actor de este proceso, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la referida prima.
- Que una vez incorporados en su asignación básica al demandante, los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la referida prima, se modifique la hoja militar de servicios del accionante, en donde se haga constar la nueva base de liquidación salarial (IBL) reajustada.
- Remitir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” la hoja militar de servicios actualizada, para que esta sirva computar el ingreso base de liquidación (IBL), y establecer el nuevo monto de la primera mesada de la asignación de retiro y a reliquidar las partidas computables a partir de ese valor.
- Ordenar que los reajustes anuales a partir del 1° de enero de 1996, se liquiden teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de aplicar hasta este año la Prima de Actualización, prevista en los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

¹ Folios 1 al 2.

- Reconocerse la Prima de Actualización como un reconocimiento de su cómputo para la reliquidación de las asignaciones de retiro, procurándose un reajuste objetivo, dado que ello afecta la base pensional de la asignación.
- Que se tenga en cuenta el nuevo sueldo básico reajustado del actor de este proceso, para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas (que conforman la prestación), sobre dicho sueldo básico reajustado.
- Que las condenas que se solicitan, se les dé cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 192 inciso 1º de la ley 1437 de 2011, y la efectividad de las mismas, se cumpla conforme a lo establecido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
- Que una vez vencido el termino de los 10 meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, o el de los 5 días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 de esta misma ley, lo que ocurra primero, sin que el Ministerio de Defensa haya efectuado el pago efectivo de la condena a favor del accionante, se le reconozca y pague a su favor, intereses moratorios a la tasa máxima, certificados por la Súper Intendencia Financiera.
- Que se sirva efectuar el respectivo ajuste e indexación desde el 1 de enero de 1992 y hasta la fecha en que se hizo efectivo su retiro, teniendo en cuenta los aumentos legales anuales, conforme a lo ordenado en el artículo 48 de nuestra carta magna en su inciso 5, y al artículo 187 inciso 3 de la ley 1437 de 2011.
- Que se condene en costas y agencias en derecho, al Ministerio de Defensa (Art 188, ley 1437 de 2011).

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular y concreto, concerniente a la decisión de negar el derecho al cómputo de los porcentajes de la Prima de Actualización, la reliquidación y reajuste al sueldo básico, y establecer el nuevo monto de la primera mesada de la asignación de retiro del actor de este proceso, a partir de la fecha de comunicación del acto contenido en el oficio N° 20173172169791, calendado el día 4 de diciembre de 2017, (folio 11).

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reconocimiento y pago de factor salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; (ii) atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de Apoyo de Servicios para el Entrenamiento, con sede en Nilo - Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y (iii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012.

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 11 vltto.

S.M.L.M.V.⁴ (folio 29), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica los requisitos previos para demandar, así:

Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Ahora bien, la oportunidad para presentar la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 ibídem, es decir:

"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda será presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Bajo el anterior escenario tenemos lo siguiente en la presente demanda:

No se avizora satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la pretensión de la reliquidación y reajuste a la asignación básica del actor de este proceso; si bien es cierto, se trata de una prestación periódica, también lo es, que al momento en que el demandante solicita mediante reclamación administrativa ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tal pretensión, el señor PABLO HUMBERTO BALDION PATOA se encontraba ya retirado del servicio activo, tal como se observa en la hoja de servicios que obra a folio 6 del expediente, por tanto dejó de ser una prestación periódica y se debe agotar el mentado requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el demandante deberá allegar la constancia de notificación y ejecución del acto N° 20173172169791: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, calendado el día 4 de diciembre de 2017; y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad antes mencionado.

De igual manera, se pide a la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, porque si bien se pretende entre otras cosas, establecer el nuevo monto

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

de la mesada de la asignación de retiro, debe dirigir la demanda también a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por PABLO HUMBERTO BALDION PATOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.790, para que en el término de diez (10) días, subsane la demanda y allegue la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo N° 20173172169791: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el oficial de sección de nómina del Ejército Nacional, y acredite el agotamiento de conciliación prejudicial, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

De igual manera, se pide aclarar las pretensiones de la demanda, porque si bien se pretende entre otras cosas, establecer el nuevo monto de la mesada de la asignación de retiro, debe dirigir la demanda también a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

SEGUNDO: Notifíquese al accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de éste proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor GONZALO HUMBERTO GARCIA ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.340.225 y T.P. N° 116.008 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 3 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>

